

2ej
76

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



"SITUACION JURIDICA DEL MENOR EN EL DIVORCIO EN RELACION A LOS BIENES DE LOS DIVORCIANTES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA DE LA PAZ ESTRADA VALLEJO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

A MANERA DE PROLOGO.

INTRODUCCION.

Pág.

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

- I.- Naturaleza jurídica del matrimonio. 3
- II.- Regímenes patrimoniales del matrimonio en el derecho vigente. . . 11
 - A) Sociedad conyugal. 12
 - B) Separación de bienes 19

CAPITULO SEGUNDO

SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA

- I.- La familia. Su influencia que tiene en el desarrollo del niño . . . 23
- II.-Pros y contras del divorcio desde el punto de vista sociológico. . . 32

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

- I.- Progresión histórica del divorcio. Códigos de 1870, 1884 para el Distrito Federal y Ley de Relaciones familiares de 1917. 45
- II.- Concepto de divorcio 62
 - A) Divorcio administrativo 63

B) Divorcio voluntario	64
C) Divorcio necesario	67
III.- Causas civiles de divorcio de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente	68

CAPITULO CUARTO

E.FECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS MENORES.

I.- El menor y los derechos patrimoniales.	89
II.-Derechos del menor en relación a los bienes de los divorciantes antes, y después de ejecutoriado el divorcio.	98
III.- Aplicación del principio de seguridad jurídica para el menor en los casos de divorcio	106
IV.- Necesidad de constituir los bienes de primera necesidad obtenidos en matrimonio, en patrimonio familiar a favor de los menores, como un requisito de esencia para divorciarse	114

CONCLUSIONES	117
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	120
------------------------	-----

INTRODUCCION

1

La forma como estructuramos el presente trabajo, hace necesaria una introducción, la misma que explique el orden de las partes y de los capítulos que la integran.

En la primera parte, tratamos el tema del matrimonio, ya que es la unidad social, por medio de la cual se crean deberes y derechos, no solamente en relación a los esposos, sino que éstos se hacen más extensos, es decir, en cuanto a los efectos patrimoniales respecto a sus hijos; con la sociedad y con el Estado.

En virtud de que sin la existencia del matrimonio, no podría darse el fenómeno social del divorcio, como la excepción al principio de solidez matrimonial.

Constituyendo la familia un grupo social, la unidad social, se procedió en el Segundo Capítulo a analizarla conforme a los lineamientos establecidos por la Sociología, determinando la posición que ocupa la Institución Familiar dentro del ámbito social, así como la influencia que la misma ejerce sobre el desarrollo tanto físico como mental del niño; externando en el mismo nuestra opinión, acerca de los pros y contras del divorcio desde el punto de vista sociológico.

En el Tercer Capítulo intitulado, Generalidades del Divorcio, se realizó un estudio sobre la progresión Histórica del Divorcio, exponiendo un breve análisis sobre esta figura jurídica del divorcio, desde los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los Decretos del 29 de diciembre de 1914 y el del 29 de enero de 1915, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928, el cual actualmente nos rige; así como de las causales que establece para que proceda el divorcio.

La cuarta y última parte de esta tesis, trata sobre los efectos del divorcio en relación a los menores, y fundamentalmente en relación a los derechos patrimoniales, por lo que se realizó un estudio sobre el patrimonio de familia, exponiendo primeramente, los antecedentes doctrinarios del patrimonio de familia en México y posteriormente la regulación jurídica que hace el Código Civil vigente, el que contempla tres clases de patrimonio como son: el voluntario judicial, regulado por los artículos 731 y 732; forzoso, establecido por el artículo 734 y; voluntario administrativo de conformidad con lo establecido por los artículos 735 y 738.

Así como la pretensión de que el patrimonio de familia, constituido - por los bienes inmuebles de primera necesidad, o bien, mediante parte proporcional de los bienes de cada cónyuge divorciante, sea requerido a los consortes que pretendan divorciarse como un requisito de esencia, de conformidad con lo establecido por el recientemente reformado artículo 734 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de facultar al agente del Ministerio Público, para exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, como uno de los principios de seguridad jurídica del menor en los casos de divorcio.

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

1.- Naturaleza jurídica del matrimonio

Al inicio de un estudio es fundamental, partir de la raíz, por lo que el tema del matrimonio es esencial, puesto que es la base de la familia; y así, siguiendo progresivamente un orden de ideas, diremos en principio, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 que se refiere al matrimonio, reglamentándolo como: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." Es el Código Civil para el Distrito Federal el que regula en una forma más amplia al matrimonio.

El Maestro Rojina Villegas, nos da los diferentes puntos de vista respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio, considerándolo como:

Fijando nuestra atención respecto a las siguientes posiciones:

a) COMO INSTITUCION

En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos — que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo (1).

(1) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil I". Introducción, Personas y Familia. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 287.

Por su parte Eduardo Pallares al respecto nos cita que, la naturaleza jurídica del matrimonio, son de considerarse los siguientes:

- 1.- Como un acto jurídico solemne;
- 2.- Como un contrato, y
- 3.- Como una institución social reglamentada por la ley (2).

El acto del matrimonio es de naturaleza civil, y desde las leyes de la reforma expedidas por Juárez en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil.

Puede también, considerarse el matrimonio, como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, como son las siguientes:

Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificadas, que reglamenta determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal que merezca estar sujetas a tutela del Estado en forma especial.

En virtud de que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un orden de mando, como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asimismo igual autoridad como ocurre en el sistema Mexicano, o bien, puede descansar toda autoridad exclusivamente en el marido, como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución desde el matrimonio por raptos.

(2) Eduardo Pallares. "El Divorcio en México" Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1984. Págs. 36 y 37.

b) EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO ORDINARIO

5

Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo, como en la doctrina, se considera, como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón, el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil, para unirse en matrimonio, por lo que en éste caso como en todos los contratos, es elemento esencial, el acuerdo de las partes.

Es la Maestra Raquel Gutiérrez, en su obra denominada *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, quien nos señala que, el matrimonio es: "un acto jurídico solemne que se celebra ante el juez del registro civil y mediante el consentimiento de los celebrantes, debiéndose cumplir los requisitos establecidos por la ley para su validez (3).

Como vemos, el matrimonio es formalmente un contrato, en virtud de que - el mismo crea derechos y obligaciones al momento de constituirse, y que no solamente requiere del consentimiento de los contrayentes, sino que va más allá de la concepción contractual, en el sentido de que en nuestro derecho - mexicano, el matrimonio sin la intervención del Estado carece de validez legal, es por éstas consideraciones especiales las que dan la importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los consortes se haga ante la presencia del Oficial del Registro Civil, para que el mismo surta sus efectos contra terceras personas, por virtud de que el mismo es tutelado por el Estado.

(3) Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Verdastegui. "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano." Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 182.

Entre las teorías que consideramos más importantes por su esencia jurídica y sobre las cuales versaremos nuestro análisis tenemos:

La primera tesis, la cual se anotó anteriormente, definiendo al matrimonio como un contrato, encontrando su fundamentación legal en la Carta Magna y regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, consistente en la presencia de los cónyuges y en la celebración del matrimonio por un juez del Registro Civil, representante de la ley y del Estado, que interviene para otorgar al matrimonio su carácter público, en virtud de que todo matrimonio -- que adolece de los requisitos que establece la ley, se considera nulo completamente.

Nosotros pugnamos por esta tesis, en el sentido de que el matrimonio es un contrato civil, el cual debe reunir ciertos requisitos legales, toda vez que el mismo debe ser considerado como resultado de la realidad social por influencia del hecho natural y social de la relación de los sexos y descendencia, de lo expuesto, consideramos, no solamente la naturaleza jurídica, sino también sus efectos, como todo contrato que es; clasificándolos en seguida:

- En relación a la persona de los cónyuges;
- En relación a la situación de los cónyuges en el hogar;
- En relación a los hijos; y
- En relación a los bienes.

Siguiendo la clasificación que hemos formulado y analizando, los efectos del matrimonio en relación a la persona de los cónyuges, encontramos que, nacen derechos y obligaciones recíprocas entre los consortes, que son el objetivo fundamental y la justificación a su existencia; es el Código Civil en su Capítulo III, Título Quinto del Libro Primero, el que regula tales situaciones.

En este orden de ideas, los efectos del matrimonio en relación a la situación de los cónyuges en el hogar, es regulado por el Código Civil vigente, en lo que enuncia el siguiente artículo:

" Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y con-

sideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

Seguramente que, con base en lo previsto en el Título Séptimo, Libro Primero del Código Civil que analizamos, relativo a la paternidad y a la filiación, algunos autores, como el Maestro Flores Barroeta y Roxina Villegas, enfocando toda su atención respecto a los efectos del matrimonio en relación a los hijos, considerando únicamente la situación del parentesco legítimo - en virtud de que el mismo viene a prevalecer.

Otros, como el Maestro Galindo Garfias, van más allá, considerando que - éstos efectos, además de referirse en la filiación legítima y la prueba de ello, trae también consigo situaciones de carácter patrimonial como son; la obligación de educar y alimentar a los hijos.

A este respecto, se hace referencia a los efectos que el matrimonio produce respecto de los hijos, desde los siguientes puntos de vista:

- a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos;
- b) Para legitimar a los hijos nacidos fuera de matrimonio; y
- c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

A continuación transcribiremos algunos de los artículos del Código Civil a que se refieren los efectos que mencionamos:

" Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenza Esta de nulidad del contrato ,

de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

En relación al segundo de los efectos enunciados en el artículo 354 y 355 del mismo ordenamiento legal, el que estipula.

Art. 354.- " El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración"

Art. 355.- " Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que le precede, los padres deberán reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente !"

Por lo que respecta a la certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, los hemos de considerar como un efecto del matrimonio, en virtud, ya que independientemente de que no solo dentro del matrimonio se da, tiende pues a producirnos esa certeza por consecuencia de él; simientando lo anterior por el artículo 414 del multicitado instrumento jurídico.

De los efectos de naturaleza patrimonial, los encontramos en el matrimonio según el acuerdo a que los cónyuges hubieren llegado antes de la celebración del mismo. Al respecto disponen los artículos 98 fracción V, y 180 de nuestro Código Civil vigente, los cuales analizaremos más detalladamente cuando estudiemos los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Por lo que se refiere a la segunda tesis, que consideramos entre las más completas, esta la que se ostenta como:

INSTITUCION SOCIAL

En cuanto a este criterio, hemos de decir que es considerado como tal,

en calidad, de que, el matrimonio es una de las instituciones sociales más importantes, por ser la base fundamental de toda sociedad, regulada por el Derecho Privado, adoptándola como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, es decir, un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificadas que tiene por objetivo reglamentar determinadas funciones o actividades de la sociedad cuya importancia sea tal, que merezca estar sujeta a la tutela del Estado.

Es importante señalar, que el contenido de la naturaleza jurídica del matrimonio, no dista mucho de autor en autor, considerando que los elementos jurídicos no se amplían, sino que se van modificando de acuerdo con las conveniencias sociales; esto es en cualquiera de las tesis encontramos los siguientes elementos:

a) La presencia de los consortes en el acto matrimonial

b) Presencia del funcionario público por medio del Oficial del Registro Civil, requisitos contemplados en nuestro ordenamiento legal.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, ha dedicado el Título Quinto del Libro relativo a las personas, a la regulación del matrimonio, donde encontramos los antecedentes directos de la naturaleza jurídica del matrimonio, aunque no lo define específicamente, sus diversos artículos lo regulan claramente, entre los más importantes tenemos:

Art. 146.- " El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige."

Art. 102.- " En el lugar, día y hora designados para la celebración - del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solici - tud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los

pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Art. 147.—"Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

Art. 156.—"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensa da;

II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna:

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la monomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

11.- Regímenes patrimoniales del matrimonio en el Derecho Vigente

El ordenamiento jurídico que regula esta figura, es el Código Civil de cada Entidad Federativa, versando nuestra exposición sobre lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, por considerarlo el motor jurídico sobre el cual giran las demás normas legales de los Estados de la República.

Introduccionamente cabe hacer mención al nacimiento de nuestro Código Civil vigente, el cual fué expedido por el C. Presidente Constitucional de la República Mexicana, Plutarco Elías Calles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1928, entrando en vigor a partir del primer día de octubre de 1932, según lo dispuesto en su artículo noveno transitorio, derogando así la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que examinaremos en el capítulo tercero, es así como ;

El artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal reglamenta:

" Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

Literalmente nuestro mismo ordenamiento legal sigue la corriente que,

nos indica que estas capitulaciones o se otorgan como sociedad conyugal, o como separación de bienes, las cuales deben otorgarse no como una facultad de lo dicte la voluntad de los cónyuges, sino como una exigencia que debe cubrirse, para lo cual anotaremos parte de lo que establecen los artículos 97 y 98 de la ley en referencia.

Art. 97.- " Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que expresa..."

Art. 98.- " Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará ...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formularse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura."

SOCIEDAD CONYUGAL

1.- Concepto

Nuestro Código Civil, no define a la sociedad conyugal, solo la menciona

En una forma generalizadora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 183 que a la letra dice:

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

El Maestro Flores Barroeta, dice respecto a la sociedad conyugal, que es; "el pacto celebrado por los esposos en las capitulaciones matrimoniales y por virtud del cual se establece el común dominio de ambos cónyuges, respecto de los bienes que integran la sociedad, mientras éstas subsista; así como la administración de dichos bienes." (4).

Así hemos de considerar que, la sociedad conyugal es un régimen en que el que participan los consortes para formar la comunidad de bienes, y que la misma va ha ser integrada por el conjunto de todos los bienes que constituyan la base económica del matrimonio, por lo cual y en razón de su esencia, no se trata de una simple sociedad legal de gananciales o bien de una comunidad limitada, sino de una de las sociedades que son regidas por la legislación en la formalidad especial que requiere.

Al respecto el Derecho Mexicano reconoce que la sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral, mediante la aportación de los bienes que civilmente constituyan el activo de ambos consortes.

(4) Benjamín Flores Barroeta. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil" Segundo Tomo. México 1964. Pág. 428.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

SOCIEDAD CONYUGAL, ES LEGAL LA RETENCIÓN PRACTICADA EN EL 50% DE LOS BIENES DE LA, CORRESPONDIENTES A UNO DE LOS CONYUGES. AUNQUE NO SE HAYA LIQUIDADO DICHA SOCIEDAD NI EFECTUADO LA DIVISIÓN DE BIENES.

" que cuando no existan capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en relación a los bienes de su matrimonio, esa comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Por otra parte, sino se demostró que existiesen capitulaciones matrimoniales en las que se hubiese pactado lo contrario, o sea que no les correspondiera la mitad de los bienes a la cónyuge, por razones de la comunidad existente entre los consortes, debe estarse a lo que sobre el particular ha establecido el más Alto Tribunal de la Nación, de que cuando no existan capitulaciones matrimoniales debe entenderse que tienen iguales derechos sobre los bienes del matrimonio y sus partes serán por mitad, o sea, el cincuenta por ciento. Además, la circunstancia de que no se hubiese liquidado la sociedad conyugal y se hubiera hecho la división de los bienes del matrimonio, no impide que cada cónyuge tenga el dominio indiviso sobre los bienes del 'in común. La división de la copropiedad no resulta indispensable, - puesto que de todas formas se es dueño en forma indivisa, y el dato de que la consorte no fuera propietaria de ciertos y determinados bienes, no quiere decir que no lo fuera y que no pudiere disponer, precisamente como dueña, de su respectiva parte alcuota..." (5).

(5) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recopilada de la Revista del Menor y la Familia. D.I.F. Año 3. Vol. 3. Segunda Edición de 1954. Organismo Informativo y Divulgación del D.I.F. Págs, 162 y 163.

En cuanto al activo, la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporeales (derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir, los que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran después.

Como se analiza, dentro de los fines primordiales que se persiguen con esta sociedad, es el de la protección jurídica para efectos contra terceros, por lo que el Estado exige que se cumplan las formalidades que la misma ley establece, en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal se hagan constar mediante escritura pública.

La sociedad conyugal es entonces, un pacto, un convenio entre los futuros esposos en el caso de que éste se otorgue durante el matrimonio, el convenio entre esposos.

Cabe referir entonces, que la sociedad conyugal será sobre los bienes de cada cónyuge, adquiridos ya sea antes de la celebración del matrimonio o durante el, inclusive sobre los bienes que ambos adquieran durante el mismo.

2.- Tiempo en que debe otorgarse

La sociedad conyugal, establece el artículo 184 del Código Civil vigente, que nace al celebrarse el matrimonio o durante él, puede comprender no sólo a los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Es decir, al celebrarse el matrimonio nace como una exigencia de dentro de nuestras leyes, en cuanto a que no deben dejar de otorgarse capitulaciones matrimoniales.

3.- Forma requerida por la ley

La sociedad conyugal en cuanto a su forma podrá ser otorgada por un lado de una manera simple; consistente en presentar el convenio respectivo, asentándose en él los datos que señala el Código Civil, o bien mediante escritura pública, como lo analizaremos en seguida:

Art. 189.- " Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad conyugal, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrarse el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender to dos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en que proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser administrador de la sociedad conyugal, expresándose con claridad las facultades que se le

conceder;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad"

La regulación jurídica para el segundo caso, lo establecen los artículos 185 y 186, los cuales respectivamente disponen:

" Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse co-partícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

" En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en su inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero."

4.- Liquidación y extinción de la sociedad conyugal

En cuanto a la liquidación y extinción de la sociedad conyugal, son varias las causas que dan origen a ellas, lo común es que la sociedad conyugal termina con la disolución del vínculo matrimonial, ya sea por divorcio, defunción, declaración de ausencia de uno de los cónyuges, o bien por nulidad de matrimonio, no siendo estas causas la regla general, por lo que transcribiremos lo que el Código Civil dice al respecto:

Art. 197.- " La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188"

Art. 187.- " La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181."

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Art. 188.- " Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

Para aclarar con más precisión lo expuesto, hemos de considerar lo que el artículo 204 dice:

" Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

SEPARACION DE BIENES

1.- Concepto

Al igual que la sociedad conyugal, no encontramos en nuestro Código Civil una definición expresa del régimen de separación de bienes, toda vez que el legisladonor únicamente se ha ocupado de delinearlo y establecer su mecanismo jurídico.

El maestro Flores Barroeta, define al régimen de separación de bienes como:

" Aquel que pactan los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o que se resuelve por sentencia judicial, y por virtud del cual los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos" (6).

Cabe hacer mención que los bienes de referencia, por virtud de dicho regimen podrán ser de cada uno de los cónyuges que conservan el pleno dominio y administración tanto de los bienes que hayan adquirido con anterioridad del matrimonio, cuanto de los que se adquirieran durante el mismo, al respecto, es el artículo 207 del Código Civil, el que reglamenta dicha situación jurídica, y que a la letra dice:

" Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes. o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquirieran después. "

2.- Tiempo en que debe otorgarse

Reiteramos lo que dispone el artículo 98 fracción V, en lo referente a

(6) Benjamín Flores Barroeta. Ob. Cit. Pág. 432.

que las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse a la celebración del matrimonio; sin embargo, existe la posibilidad de que, el régimen de separación de bienes se otorgue durante el matrimonio, situación jurídica que es reglamentada por lo que dispone el artículo 207 ya analizado, al indicar que "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante él mismo por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial". *

3.- Forma requerida por la ley

Al respecto, estaremos a lo que disponen los artículos 210 y 211 del Código Civil vigente en el sentido de que, las capitulaciones matrimoniales que establezcan el régimen de separación de bienes y que sean otorgadas antes de la celebración del matrimonio no requieren para su validez que consten en escritura pública, pero eso sí, Estas capitulaciones deberán contener siempre un inventario de los bienes que sea dueño cada consorte al celebrarse el matrimonio y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Ahora bien, si durante el matrimonio los esposos convienen en que se pueden otorgar nuevas capitulaciones matrimoniales de todos los bienes, o bien de algunos liquidando la sociedad conyugal existente, se requerirá para el caso de los bienes inmuebles que consten en escritura pública para que su traslación sea válida y de los que no requieran de ese requisito únicamente deberán especificarse conforme a lo dispuesto por el artículo 211 ya citado en el párrafo que antecede.

4.- Contenido

Las capitulaciones matrimoniales en que se pacta la separación de bienes, señala el artículo 211 que, "siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte."

Por lo que cabe hacer notar que, en el caso de aquellos que se otorguen capitulaciones matrimoniales y sean menores de edad, al igual que sucede respecto de la sociedad conyugal, deberán contener la aprobación de las personas

cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Según lo dispuesto por el artículo 181.

En relación a los efectos jurídicos del régimen de separación de bienes, considera el maestro Rozina Villegas que:

" Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenecan, así como sus frutos y acciones (artículo 212). También serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria (artículo - 213) (7).

Los efectos en cuanto a los bienes que los esposos adquieren por herencia, legado, donación u otro título, consisten en que deberán dividirse entre ellos.

Asimismo debemos considerar también como efecto el hecho de que si alguno de los cónyuges se encarga de la administración temporal de los bienes del otro que por causas de ausencia, enfermedad u otra causa no pudiere hacerlo, no tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio, conforme lo dispuesto por el artículo 216.

5.- Extinción y liquidación

A diferencia de lo que establece la ley, en relación con la sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes no podemos afirmar que termina con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, puesto que con dicha disolución se asentía más la separación de bienes.

El criterio anterior es reforzado con la hipótesis a que hace referencia el artículo 209 en cuanto dice:

(7) Rafael Rozina Villegas. Ob. Cit. Pág. 343.

" Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal ; ... "

Por lo que se refiere a la liquidación de este régimen de separación de bienes, no lo habrá por no existir materia para ello.

De lo expuesto y en relación a la liquidación del régimen de separación de bienes nos dice Antonio de Ibarrola :

" tratándose de régimen de separación de bienes, no habrá lugar a repartición de patrimonio, ni a repartición del pasivo, ni se aplicarán, si los cónyuges no lo hubieren pactado así, reglas especiales para el régimen de comunidad reducido a gananciales. No habrá lugar a subrogación de bienes, ni a liquidación de los mismos por disolución de la sociedad ni a intervención del juez para decretar a quien pertenecen los bienes. Durante el código de 1884, muchas veces se substituyó el régimen de sociedad legal por el de separación de bienes a título de sanción en contra de alguno de los cónyuges... " (8)

Para concluir, y como se desprende de lo anterior, resulta la posibilidad de un régimen mixto, en donde ciertos bienes son objeto de la separación de bienes y otros de la sociedad conyugal, como lo contempla el artículo 208.

" La separación de bienes puede ser absoluta o parcial . En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. "

(8) Antonio de Ibarrola. " Derecho de Familia " Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 300.

CAPITULO SEGUNDO

SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA

1.- La familia. Su influencia que tiene en el desarrollo del niño

La familia en México tiene eminentemente un carácter social, siendo esta nuestra opinión, en el sentido de que el derecho debe contribuir de manera eficaz para reestructurarla con una legislación apropiada, ya que como sabemos la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene de recho a la protección de la sociedad y del Estado. (9)

En esta forma categórica y sencilla se encuentra plasmada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el concepto de lo que es el grupo base y sostén de todas las instituciones en todos los países del mundo.

La acepción primitiva de la voz latina, familia, significaba el conjunto de miembros de la familia que vivían bajo el mismo techo, dirección y con los recursos del jefe de la casa.

De esta definición concluimos que la voz latina, al referirse a la familia designaba especialmente a lo que se conoce como la casa habitación.

La familia entendida en su sentido amplio, es el conjunto de personas que se hayan vinculadas por el matrimonio, por la adopción o por la filiación. Entendiéndose actualmente por la familia, al grupo reducido que forman el padre, la madre y los hijos, con exclusión de los demás parientes o por lo menos de los colaterales.

Vemos, como en la actualidad la mayoría de los tratadistas unifican su criterio al definir a la familia con un criterio de autoridad.

(9) Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Art. 16 Para. 3.

Al respecto Mazeud afirma que:

" La familia es la colectividad formada por las personas que a causa de sus vínculos de parentesco o de su calidad de cónyuges están sometidos a la misma autoridad; la del cabeza de familia". (10)

Resultando que la familia no comprende más que al esposo, a la mujer y aquellos hijos menores solteros y no emancipados, porque la autoridad paternal cesa con la mayoría de edad, con el matrimonio, por lo que no hay más que una familia, la familia legítima, es decir la que se funda con el matrimonio.

Toda vez que como sabemos entre el padre y la madre naturales no existe, otros vínculos de derecho que aquellos susceptibles de nacer entre cualesquiera, ya que la situación de los que viven en concubinato no puede parecerse en nada a la de los esposos.

Finalmente podemos señalar, que la constitución de la familia en nuestro derecho, obedece a tres fuentes generadoras como son :

- 1.- La filiación
- 2.- La adopción
- 3.- El matrimonio.

Flones Barroeta afirma que :

" La familia en términos señalados por Planiol, como el conjunto de personas unidas por el matrimonio, la filiación y la adopción ". (11)

a) Sujetos de derecho de familia

(10) Mazeud, Leon y Henry. " Lecciones de Derecho Civil " Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959. Pág. 1.

(11) Benjamín Flones Barroeta. Ob. Cit. Pág. 352.

En la rama del derecho civil los sujetos del derecho de familia, son fundamentalmente los parientes sea por consanguinidad, afinidad y adopción, además de los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad y la tutela.

Se llama parentesco al vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley.

En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo legal, puede ser el parentesco sencillo y doble o compuesto, según que los parientes lo sean por una o por varios conceptos.

El Código Civil reconoce tres clases de parentesco :

- 1.- Consanguinidad
- 2.- Afinidad
- 3.- y el civil.

El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre.

Finalmente la última figura jurídica es el parentesco civil, que nace de la adopción.

Reafirmando el criterio anterior Antonio de Ibarrola, en su Obra denominada "Derecho de Familia" menciona que :

" EL PARENTESCO QUE LA LEY RECONOCE

181. El capítulo primero del título sexto del libro primero de nuestro Código vigente establece que " la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil" (art. 292):

a) " El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor" (art. 293) :

b) " El parentesco de afinidad es el que se contrae con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón" (art. 294) ;

c) El parentesco civil es el que nace de la adopción, y solo existe entre el adoptante y el adoptado" (art. 295). " (12)

El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; es unilateral si sólo es común del padre o de la madre.

Por el origen, el parentesco puede ser, por cognación o por agnación :

La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna y por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación, el parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico por lo cual no se crea artificialmente.

Parentesco agnaticio era en Roma el de aquellas personas que estaban sometidas a una misma patria potestad, o que lo estarían si viviese el común pater familias.

Asimismo la agnación no supone, en todo caso, la existencia del vínculo de la sangre entre los parientes de esta clase.

En relación con el parentesco hay que considerar el grado y la línea ya que cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen lo que se llama la línea de parentesco.

La línea de parentesco es recta o transversal; la recta se compone de una serie de grados entre las personas que descienden unas de otras; la transversal, de la serie de grados entre las personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente; ascendente la que liga a una persona con su progenitor con los que él proceden. (13)

La misma línea recta es entonces, descendente o ascendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Así Rafael de Pina dice que: " En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la transversal se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo a la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del al progenitor o tronco común. (14)

b) Obligaciones y derechos de los sujetos del Derecho de Familia

Uno de los deberes cuya verdadera fuente se da en las obligaciones familiares, indudablemente es la ayuda derivada de la elemental y espontánea solidaridad familiar, la protección de los miembros más débiles de la familia, por los más capacitados, sin precepto alguno de derechos que lo establezcan como un deber jurídico, obviamente los esposos entre sí se prestan ayuda mutua con el fin de proveer lo necesario al hogar para la subsistencia de los hijos.

(13) Rafael de Pina. " Elementos de Derecho Civil Mexicano." Vol. 1. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1968. Pág. 306.

(14) Idem. Pág. 307.

El derecho sin embargo, ha elevado a la categoría de deber jurídico la ayuda mutua entre los miembros familiares y que, como ya hemos dicho, deriva de la natural solidaridad familiar, fundando la obligación alimentaria, sin perder de vista la verdadera fuente de la obligación jurídica. (15)

El maestro Flores Barroeta define a la obligación alimentaria como:

" el deber jurídico establecido por la ley, a cargo de un familiar, que se encuentra en posibilidad de hacerlo, de proporcionar a otro familiar, que se encuentre en la necesidad, las cantidades que reciben la denominación de alimentos y que comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica; y tratándose de menores, además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (16)

c) Características de la obligación alimentaria

La primera de las características de la obligación alimentaria es la reciprocidad que resulta de los términos del artículo 301 que dispone:

" La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

La obligación alimentaria es por otra parte, subsidiaria, esto quiere decir que se establece a cargo de ciertos familiares en defecto de otros principalmente obligados, según lo establecido por el artículo 305 y que a la le tra dice:

" A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

(15) Benjamín Flores Barroeta. Ob. Cit. Pág. 357.

(16) Idem. Pág. 358.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Otra característica de la obligación alimentaria, es que ella es objeto de una doble medida, a este respecto el artículo 311 dispone:

" Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustarán al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

En efecto; la posibilidad de alimentos no se determina en su cuantía, únicamente por la posibilidad o por la necesidad, sino por ambos extremos.

Así por ejemplo, por muchos recursos que tenga la persona obligada, los alimentos no deben ser excesivos a la necesidad del acreedor alimentario, ni en el caso de que los acreedores alimentarios posean los medios de subsistencia y que además legalmente sean mayores de edad.

Por otra parte la obligación alimentaria es irrenunciable, según lo dispone el artículo 321, el cual dispone:

" El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

Así para mayor abundamiento a la norma anteriormente citada en artículo 2950 en su fracción V ordena lo siguiente:

" Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos".

Ahora pasaremos al análisis de las personas a cuyo cargo y favor, establece la ley, la obligación de dar alimentos.

En principio podemos afirmar, según resulta de lo analizado, que esta obligación existe entre los familiares, menos entre los parientes por afinidad.

Para tal efecto señalaremos lo que disponen los siguientes artículos:

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1,635.

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próxima en grado.

Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están, los descendientes más próximos en grado.

Pasando a otra de las características importantes sobre la alimentación, vemos como los alimentos tienen un carácter permanente, intransmisibles, irrenunciables e inembargables, considerando que desde el punto de vista del obligado, termina con su muerte; o bien según lo dispone el artículo 30:

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan éstas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Como apreciamos, la disposición que antecede parece contradictoria comparándola con lo dispuesto por el artículo 308 y 320 fracción II, en virtud de que el primero señala que:

"... los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Y el segundo reglamenta:

Cesa la obligación de dar alimentos:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

Si analizamos los artículos anteriores conjuntamente con lo que dispone el artículo 287, del mismo ordenamiento legal y que a la letra dice:

"... Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad."

Siendo aplicable dicha disposición sólo en los casos de divorcio e hijos de divorciados y que su obligación se limita hasta que los hijos adquirieran la mayoría de edad, lo cual parece totalmente injusto y contradictorio con las de

mas disposiciones alimentarias, ya que en nuestro país, generalmente los padres buscan la forma de evadir sus responsabilidades y obligaciones que tienen en relación a los hijos, argumentando escasos recursos, sobre todo, cuando no existen ingresos comprobables, o bien en complicidad con las empresas donde prestan sus servicios, comprobando ante los jueces un salario inferior ficticio al que en realidad perciben, o lo que es peor manifiestan por medio de argucias que no trabajan, resultando directamente perjudicados de todo lo anterior los hijos menores, o bien aquellos que aunque sean mayores de edad, aún necesitan de la ayuda económica de sus padres.

Para concluir con respecto a los alimentos, el maestro Rojas Villegas, nos cita:

" La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento. -Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista." (17)

1.-La familia. Su influencia que tiene en el desarrollo del niño

Dentro de la sociedad en que vivimos se considera que el medio familiar es determinante en el desarrollo del niño, por lo tanto, la función de la familia respecto al niño es de vital importancia, ya que el menor asume el papel de espectador ante los sucesos de la vida familiar, reaccionando ante los problemas de acuerdo con lo que haya aprendido y las relaciones afectivas de que ha sido objeto .

El desarrollo del niño, materia del presente capítulo y los problemas de

(17) Rafael Rojas Villegas. Ob. Cit. Pág. 269.

conducta que pueda ocasionar alteración en la vida del menor, son de importancia como anteriormente lo expresamos, ya que es el medio familiar uno de los factores que pueden intervenir en el origen de las alteraciones mencionadas. El niño como ser indefenso y sujeto a normas preestablecidas en el infante al que se debe enseñar con cuidado y esmero a vivir dentro de una sociedad en la que tiene que luchar para poder satisfacer sus necesidades, así como al logro de sus fines y para conseguirlo hay que, orientar a los padres.

En este capítulo pretendemos estudiar lo relacionado al desarrollo del niño, como influye el núcleo familiar, ya que es precisamente la preparación familiar la que tiene mayor importancia en la clasificación futura del niño. El niño que haya recibido en el seno de la familia una correcta educación sobre la estructura definida de su personalidad, emprenderá en el futuro mayores perspectivas de éxito, a diferencia de los niños que se han desarrollado en un ambiente de desorganización.

El desarrollo físico y mental del niño en sus primeros años, conducen a la conclusión de que los infantes que crecen y se desarrollan con mejores posibilidades; buena alimentación, padres con un gran sentido de responsabilidad, higiene, atención médica integral y oportuna, afecto familiar etc., tienen mayor éxito en su desarrollo y mejores posibilidades de un futuro mejor.

En contraste con los niños que nacen y crecen en un medio desfavorable; alimentación deficiente, pobreza, desempleo, sin higiene y la atención médica inadecuada, presentan menores niveles de desarrollo físico y mental, frecuentemente fracazan en sus estudios y su futuro será menos prometedor.

Existe una estrecha relación entre la desnutrición y la falta de un ambiente propicio, con el defectuoso desarrollo físico y mental de los niños, por lo tanto, es necesario buscar una liga mayor entre su origen, su educación inicial y la atención médica consecuente.

En relación con las variables sociales más significativas entre la desnutrición y el desarrollo, es preciso tomar en cuenta tres enfoques diferentes:

el aspecto social y estructural, la relación recíproca de éste con su entorno, lo que de manera general puede sintetizarse como un modelo, resultado de la relación ambiente-desnutrición.

La desnutrición no es un fenómeno aislado que indique sólo el crecimiento y desarrollo físico del niño, sino que forma parte del contexto de todo un proceso social que afecta al niño en su total desarrollo.

Es decir, la mayoría de los niños en los diferentes países, se desarrollan y crecen de acuerdo a ciertos principios que aún siendo personales para cada uno, se consideran como "Límites de normalidad" y que están íntimamente relacionados con la salud, medio familiar favorable, nutrición y aspecto socioeconómico para su máximo desarrollo. (18)

Nosotros aceptamos en términos generales que, la desnutrición y el medio ambiente desfavorables, influyen directamente en su desarrollo y están interrelacionados, pues tienen su origen común en los factores como ; el bajo nivel económico-social, laboral y educativo de la familia dentro de la estructura social.

Otras variables relacionadas con el desarrollo, sin duda alguna, nos estamos refiriendo al constante ausentismo de los padres y al alcoholismo, que inciden en el nivel socio-económico de la familia propiciando un ambiente contaminado socialmente, máxime si esto se asocia con la desnutrición.

A continuación haremos un análisis de las familias que presentan el problema de falta de cohesión familiar asociadas con la desnutrición y otros factores.

(18) Revista del Menor y la Familia. D.I.F. Ub. (Cit. 1ºg. 79.

Algunas características de las familias asociadas con la desnutrición, y en muchos casos, afectan el grado de atención de los padres hacia cada uno de los hijos, cuando la familia es numerosa, especialmente si los hijos no están espaciados; el nivel socio-económico opera directamente a través de la desnutrición, pero también a consecuencia del ambiente desfavorable, en conclusión dado que la relación entre crecimiento físico e intelectual es tan importante, es poco probable que la medicina incompleta de otras variables pueda alterar la conclusión de una asociación significativa entre la desnutrición y el desarrollo mental del infante, independientemente de los factores generadores que inciden en determinar el desarrollo mental de acuerdo con aservo tanto social como físico específico, para cada ser humano.

Desde el punto de vista de la evolución del niño esta perspectiva se centra en las características del niño, en cuanto éstas determinan su habilidad para usar el medio ambiente. Dos son los principales atributos del desarrollo de el niño, a este respecto, su etapa de madurez y su capacidad de responder y utilizar el medio de acuerdo con la etapa que haya alcanzado.

En la primera infancia, la capacidad de la atención visual puede ser afectada por la desnutrición y en la segunda infancia, donde el niño tiene capacidad de percepción de los conflictos familiares que lo rodean, provocándole así estigmas infantiles que a futuro vendrán a reflejarse en forma negativa.

Toda vez que la interrelación del niño con su medio ambiente, produce resultados favorables si es tratado con madurez y habilidad, logrando que capte y explore su ambiente social que le rodea, sobre todo cuando se ubique en un ambiente propicio y armonico, y más aún si la persona que esta a su cuidado lo incentiva precozmente y pacientemente en la exploración de su medio ambiente en el que se desarrolla, tanto dentro del núcleo familiar como el exterior.

Por lo que es necesario considerar entre los factores del desarrollo en

el sentido amplio de la palabra, ya que el afecto que se da al niño durante su infancia es determinante en su desarrollo, es decir si el niño se desarrolla en un ambiente familiar el cual está integrado y el es respetado como toda una categoría social, a efecto de evitar que el niño sea marginado socialmente por sus demás compañeros por virtud de los traumas causados por los problemas de sus padres que vienen a repercutir directamente sobre su conducta infantil.

De lo anterior consideramos que es factor determinante en el desarrollo de la infancia de los niños, ya que si el niño está rodeado de un ambiente familiar propicio para una persona de edad, de afecto, cohesión familiar y como ya manifestamos si es considerado dentro del mismo como un miembro importante dentro del núcleo familiar y en consecuencia respetado, las posibilidades de un buen desarrollo serán más favorables y exitosas, que la de aquellos niños que se desarrollan en un medio hostil, con una serie de problemáticas constantes de los padres, y con el defectuoso medio de comunicación entre ellos.

Desafortunadamente, en muchos casos, la falta de comunicación y orientación de los padres redundan en perjuicio a los hijos menores en éste caso, y en el joven posteriormente que lo conducen a situaciones de indisciplina en el mejor de los casos, o de actitudes antisociales que son corregidas por la misma sociedad en forma por demás brusca, y que si bien es cierto pueden ser evitadas en el seno familiar tempranamente con medidas educativas relativamente sencillas.

Ahora bien, por otra parte el afecto de los padres hace que los miembros de la familia más indefensos o que necesitan de toda la protección de sus padres, se desarrollen en un ambiente de seguridad y estabilidad familiar, con una visión más amplia y conciente de lo que es el núcleo familiar, a diferencia de las parejas con graves desajustes conjugales en los que los hijos son víctimas directas del desahogo de la manifiesta infelicidad matrimonial.

De lo anterior vemos como la vida del niño está matizada de una serie de frustraciones y satisfacciones, que de acuerdo con su educación recibida en el seno familiar, así como la capacidad de adecuación al medio ambiente que le rodea, el niño logrará un equilibrio emocional y físico.

11.- Pros y contras del divorcio desde el punto de vista sociológico

Uno de los grandes problemas que laceran a la población Mexicana, lo constituye la llamada "desintegración familiar" que para el objeto de nuestro estudio y con apego a la doctrina jurídica se denomina "divorcio".

Para conocer el problema del divorcio en nuestra sociedad, debemos estar concientes que la familia Mexicana reúne características que la distinguen de las demás y le impiden evolucionar y establecerse en la forma debida.

Podemos citar entre las principales anomalías que constituyen una carga de índole económico y moral sobre el núcleo familiar las siguientes situaciones:

En destacado lugar se perfila la existencia dentro del núcleo familiar de parientes de diversos grados que constituyen un peso económico y moral para la familia, pues la costumbre existente dentro de las familias Mexicanas de prosequir dependientes de su familia de origen, aún cuando ya hayan alcanzado la edad suficiente para independizarse y a su vez formar una nueva familia, ha dado como consecuencia que los padres vivan dependiendo de los hijos mayores una vez que éstos contraen matrimonio y han constituido un nuevo hogar, dentro del cual los padres siguen ejerciendo su autoridad dando lugar a conflictos y desavenencias conyugales, además de inmiscuirse los padres con los hijos de los últimos restándole autoridad a la opinión de los que en realidad tienen derecho no tan solo a externarla sino a ejercerla.

Tenemos plena conciencia de que otro de los graves fenómenos sociales que producen efectos negativos a la misma, lo constituye el grupo de las madres solteras o abandonadas. Este problema tiene su origen en el carácter propio no tan solo del hombre sino también de la mujer mexicana, situaciones que traen aparejadas una serie de problemas para la sociedad, y que desafortunadamente no se ha podido erradicar, considerándolo como de realización imposible.

Así el Estado por medio de los organismos encargados para ello, ha brindado asistencia social, procurando suavizar los efectos sociales que entraña y la proliferación de madres solteras, estableciendo protección asistencial para las mismas y sus hijos.

La delincuencia juvenil, problema que es considerado por nuestra sociedad como la epidemia virulenta más peligrosa en esta época, ya que el auge de la delincuencia de los jóvenes no tan solo en México, sino en la mayoría de los países ha impelido a la necesidad de tratar de encontrar una solución apremiante a tan importante problema, sin embargo aún cuando las causas que han dado origen, ha sido la irresponsabilidad de los padres, en el sentido de que en la actualidad se ha perdido la esencia de los objetivos del matrimonio, es decir sus finalidades y que en consecuencia nacen con relación a sus hijos.

Como causa determinante del mismo problema, adoptamos el criterio de que dicha lacra social se origina desde su inicio en el seno de la familia, por la falta de cohesión familiar, pues si bien es cierto que éste es un factor importante, debemos de considerar que otros de los factores desencadenantes de este fenómeno social, lo es también, los medios masivos de comunicación como son, el cine, la radio, la televisión el cual es considerado como el peon de todos, en virtud de la fuerza que ejerce sobre las mentes infantiles y de jóvenes ya que los mismos constituyen la gran población de espectadores, fundando en ella una serie de principios deformados, carentes de sentido y nacionalidad humana, provocando, como consecuencia la desvalorización y salvajismo en sus mentes.

Así el Código Penal para el Distrito Federal, ha tratado si no de resolver cuando menos de amontiguar dicha problemática, estableciendo disposiciones tendientes a sancionar los delitos más comúnmente cometidos por los jóvenes, y por otra parte a sancionar en forma indirecta la procreación de hijos y después desatenderse de ellos o bien abandonarlos.

En estos términos podemos decir que, la familia mexicana vive aún en condiciones deficientes, la vivienda no reúne en la mayoría de los casos los más elementales requisitos de salubridad y comodidad, asimismo en las ciudades aún existen barrios que se asemejan en su aspecto a basureros pareciendo inconcebible a quien los observa que en ellos puedan habitar seres humanos, situación que nos da la imagen de la promiscuidad.

Como vemos, la crisis del matrimonio es efecto de diversos factores que influyen directamente en el mismo causando consecuencias de difícil reivindicación como son; el factor económico el cual es predominante, toda vez que el costo actual de la vida hace si no imposible si difícil el sostenimiento de una familia y más si es considerada como una familia numerosa, ya que en nuestra época la diversidad de producción nos ofrece un sinnúmero de satisfactores que prácticamente han dejado de constituir un lujo, convirtiéndose en verdaderas necesidades.

Otro factor lo constituye el amor libre, el cual tiende a ir en aumento, siendo causa de esta situación nuestra cultura eminentemente de tipo utilitario o machista, la cual permite, como es natural y dadas las circunstancias, que el hombre y la mujer de la época actual prefieren unirse libremente, ya que osentán el criterio de en esa forma disfrutarán más de su libertad, a diferencia del matrimonio, ya que en virtud de lo cual no tendrán que soportar de las obligaciones que trae consigo el matrimonio, como ya hemos analizado con anterioridad este fenómeno ha propiciado el aumento de las madres solteras, lo que se debe también a la falta de una adecuada educación sexual.

El aumento del divorcio tiene como causa predominante la falsa idea que se tiene respecto del matrimonio, ya que por lo general, en nuestro país los contrayentes lo celebran entre los 15 y 24 años de edad, sin la debida orientación que deben tener acerca de las obligaciones y derechos que trae consigo el matrimonio, y los que nacerán con relación a sus hijos, por lo que se suscita una serie de problemas como, desavenencias conjugales, abandono del hogar, abandono de las obligaciones más elementales que tienen para con su cónyuge y con sus hijos, adulterio etc., es decir la imagen tergiversada que se tiene del matrimonio desencadena con frecuencia en la disolución del vínculo matrimonial.

El matrimonio actual no descansa en la autoridad de uno sólo de los cónyuges, sino que en virtud de la emancipación de la mujer, como ya lo hemos analizado con anterioridad, viene a promulgar la igualdad de derechos, la mutua comprensión, los derechos y obligaciones propios de cada uno dentro del seno familiar, lo cual a dado como origen la autenticidad de la organización familiar.

Tomando en cuenta que nuestra República Mexicana, y atendiendo a lo extenso de su territorio, vemos como un complejo conglomerado social revistiendo cada uno de los grupos que lo integran con sus costumbres propias, producto del medio en que viven o de sus culturas dan origen a tres grandes estratos sociales como son:

- a) Clase alta
- b) Clase media
- c) Clase baja.

La estructura propia de cada una de estas clases se encuentra en relación con los medios económicos y la cultura de los individuos que la integran.

La familia de la clase considerada alta, cuenta generalmente con los medios económicos suficientes para poder satisfacer sus necesidades primarias si no también aquellas que pueden ser consideradas como superfluas o de carácter placentero.

En la clase alta, se suscitan una serie de problemas producto de los convencionalismos sociales que imperan dentro de ese estrato social, los cuales minan la cohesión de la familia, provocando la simulación de un hogar, situación que afecta directamente a los miembros más indefensos de ella y que en el futuro los resultados serán tan negativos para su familia y más aún para la misma sociedad; otro problema lo constituye también la abundancia de los medios económicos, los cuales en estas circunstancias llegan a materializar de tal manera que desvirtúan el sentido y objetivos reales del matrimonio; las múltiples ocupaciones de los padres, provocan el descuido de sus hijos quienes son confiados a terceras personas que no tienen la preparación suficiente para su adecuada orientación, éstos falsos valores imperantes en la familia de la clase denominada alta son los factores principales que intervienen en la desintegración de la familia.

La clase media mexicana, se encuentra integrada por elementos en su mayoría profesionistas. Es esta clase la que a últimas fechas se ha venido desarrollando dentro de un proceso de integridad familiar, toda vez que su nivel cultural es mayor al de la clase alta o acaudalada. Como vemos la clase media en México constituye el gran grupo conformado generalmente por profesionistas y técnicos, lo cual da vigor a la misma, haciéndose asequible a un futuro superior a las demás clases sociales que conforman la orbe social.

Ahora bien, como anteriormente manifestamos esta clase conserva muchas de sus circunstancias tanto en el aspecto económico, educación y crianza de los hijos, esto no quiere decir que la misma no carezca de elementos para constituir debidamente a una familia, como ejemplo citaremos a la mujer que se ve en la necesidad de abandonar su hogar y a sus hijos, por virtud de su trabajo bien como profesionista o técnico.

En lo referente a la clase baja o mejor dicho desprotegida de los medios económicos, diremos que si bien es cierto que ha mejorado su condición en algunas circunstancias, no por eso deja de llevar aunada a su existencia problemas que son solucionables solamente por medio de la educación adecuada y además conciente, tal es el caso de obreros y albañiles que perciben ingresos si no suficientes a cubrir sus necesidades si accesibles a cubrir las necesidades más apremiantes de su familia y los dilapidan en cantinas o en situaciones superfluas o simplemente que adolecen de sentido de necesidad.

De lo anterior vemos como, la clase más desprotegida de todo el contexto social vive una realidad desesperante; la falta de medios económicos para satisfacer sus necesidades primordiales en consecuencia deficiencia alimentaria, falta de atención médica, casa, vestido, empleo, educación y todo aquello que es requerido para la supervivencia y la dignidad humana.

La realidad, es que si esta clase se encuentra desprotegida de los medios más apremiantes para su supervivencia en una sociedad como la nuestra, podemos suponer que lo más importante para la misma será satisfacer las necesidades consideradas como primarias y en segundo término la convivencia familiar, o simplemente pasará desapercibida.

Abundando en lo anterior, vemos como el divorcio no es un tema más del amplio panorama de afectaciones sociales que en la vida de nuestra comunidad han surgido, ya que el problema de dicho fenómeno social, es mucho más grave de lo que salta a la vista, por ser éste de origen multicasual manifestándose como un "contagio social" en nuestro país; argumento que consideramos en virtud de que el divorcio no es un mal de una determinada clase social, sino una enfermedad de la sociedad actual, que se transmite de generación en generación y tiene su origen desde la más remota existencia del ser humano.

Y si bien es cierto que la ley no lo prohíbe y aún más lo reglamenta como "la causa que rompe el vínculo matrimonial", no hay que dejar de considerar

que es perjudicial para la misma sociedad, destacando, sin duda alguna las siguientes situaciones;

El divorcio origina de inmediato la desorganización familiar, en la que el niño no tiene un papel bien definido de su personalidad al igual que sus padres, es decir la inestabilidad del núcleo familiar es originada por el desorden evolutivo de la vida afectiva de los padres, afectando directamente a los miembros más pequeños del hogar, los hijos, manifestando actitudes inadecuadas a la edad del infante y discordante con su medio ambiente infantil, ya que como sabemos el niño no tiene frenos inhibitorios y está dotado de escaso sentido de criterio y por lo tanto no podrá hacer distinción de lo que es bueno o negativo a su persona.

Situación que ha venido a entorpecer el sano desarrollo tanto físico como mental del menor, de disfrutar de sus derechos y más aún de respetársele como, toda una categoría y no simplemente como un factor de edad, concientes de que las normas de protección al niño y a la familia deben ser contempladas por la Constitución, en una forma más amplia, por constituir la célula que da vida, y progreso a nuestro país del que formamos parte.

Otros de los graves problemas que trae como consecuencia el divorcio, lo constituye la ausencia de uno de los padres dentro de la familia, lo que ocasionará en el niño carencia de patrón de identificación de personalidad, pues la identificación del niño con sus padres es considerada como la fuente más importante de seguridad o inseguridad para el menor, por lo que éstos niños presentarán un cuadro de personalidad negativo, manifestando síntomas de trastornos de carácter emocional.

En general la vida familiar desorganizada influye en algunos niños, con motivo de la carencia del padre o de la madre y en caso del primero, será la madre quien tenga que sostener el hogar, por lo que no está en posibilidad de proporcionar a su hijo la atención debida.

El divorcio también trae como consecuencia las segundas nupcias, y en virtud de las mismas, la presencia de padrastros o madrastras, que la mayoría de las veces no están capacitados para educar y orientar a los hijos que no son suyos, por lo que se cometen errores constantemente que pueden ser definitivos en el niño.

Si el niño se desarrolló en un medio hostil, habrá repetición de los modelos de conducta aprendidos durante su infancia, es decir las vivencias aprendidas en el seno familiar, que tiene como consecuencia lógica la reproducción de los conflictos vividos con sus padres.

De tal manera que la desintegración familiar puede dirigirse a cada etapa de desarrollo del niño, impidiéndole que éste se desarrolle con toda su fuerza y plenitud, por lo que debemos de tomar en consideración que es de vital importancia el considerar que los padres deben de tener conciencia del papel tan importante que desempeñan en la vida del niño, pues sus actitudes negativas pueden provocar alteración en el desarrollo psicológico del niño, desencadenando así conductas agresivas y sobre todo con carencia de patrón de identificación.

CAPÍTULO TERCERO

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

1.- *Progresión histórica del divorcio. Códigos de 1870, 1884 para el Distrito Federal y ley de Relaciones familiares de 1917.*

El divorcio no apareció súbitamente, su regulación actual tiene su base en un largo proceso evolutivo que es necesario conocer y que a continuación examinaremos:

Uniendo en la historia del derecho en relación al desenvolvimiento de los Pueblos Orientales y por lo que respecta a la regulación del divorcio, el autor Jesús Álvarez Román refiere:

" En cuanto al derecho Indo, nació el Código de Manu, de la victoria del sistema Brahmánico, Código que es considerado como la primera ley escrita que tuvo la humanidad."

La importancia del estudio del derecho de los pueblos Orientales es importante, pues su conocimiento nos permite determinar las influencias ejercidas por ellos sobre las Instituciones de otras culturas, con las cuales pretendemos compararnos.

Es, por ello, que consideramos de interés el análisis del derecho de los tres pueblos a los cuales toca desempeñar un papel trascendente en la historia de la humanidad como son: Babilonia, Israel y Arabe Islamico.

(19) Jesús Antonio Álvarez Román. "El Derecho en las Culturas Orientales" Estudios Jurídicos (20). Editorial Jus. México. Pág. 6.

El análisis que se hace, tiene como finalidad el conocimiento de los elementos constitutivos de sus respectivas legislaciones, para determinar las analogías y diferencias existentes entre los mismos y establecer la comparación entre el derecho de estos pueblos y nuestro Derecho positivo.

DERECHO BABILONICO

El Código de Hamurabi, estaba integrado por dos partes fundamentales que eran el derecho privado y el derecho público, asimismo dentro de las disposiciones de derecho privado contenidas en el ordenamiento que examinamos ya se refiere a todas las actividades relativas sobre personas, bienes, obligaciones, sucesiones y contratos. Como vemos éste es el primer Código que contempla las disposiciones relativas a las personas en forma especial, es decir, como actualmente es regulado por nuestro Derecho Civil Mexicano, lo que demuestra que desde la época antigua, ya se daba al derecho de las personas la importancia que dentro del derecho tiene.

Así, dentro del capítulo de personas encontramos las disposiciones relativas al divorcio, disponiendo lo siguiente:

La disolución del matrimonio podía ser forzosa o voluntaria. La disolución forzosa tenía efecto cuando se había verificado en violación de una norma legal que prohibiera el matrimonio, y la disolución voluntaria se producía por repudiación. (20)

El divorcio podía ser solicitado con causas fundadas, por cualquiera de los esposos, una esposa abandonada podía pedir el divorcio a condición de que

hubiera observado una conducta honesta.

La esposa que obtuviera el divorcio tenía derecho a la restitución de los bienes que hubiera aportado al matrimonio, incluso la concubina que se hubiera convertido en madre tenía también derecho a la devolución de sus bienes propios.

DERECHO DE ISRAEL

Ley Hebrea o Mosaica, la influencia de la legislación civil Hebrea fue tan importante como las leyes penales, a través de la Biblia, esta influencia se dejó sentir con mayor fuerza en el mundo semibárbaro en que fue creada, luego pasó a Roma y de ahí se difundió a todo el Imperio Romano, pasando después al mundo contemporáneo.

Por lo que respecta al divorcio en la Ley Hebrea, la cual regulaba:

- a) Por la muerte de uno de los cónyuges
- b) En caso de disolución, éste podía acudir por repudiación de la mujer o por adulterio. (21)

La disolución forzosa se producía de pleno derecho en los casos de flagrante delito de una norma legal que prohibiera el matrimonio, como incesto o cohabitación imposible, la disolución voluntaria se producía por repudiación o por divorcio.

DERECHO MUSULMAN

Lo que podemos llamar, dentro del *fic*, pleitos de divorcio, en el derecho

Musulmán o Islámico, nos decía al respecto esa Ley :

que el matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges, la declaración de nulidad o cualquiera de las formas de divorcio, por lo que la mujer quedaba sometida a un período de retiro legal o alheda de tres meses, o períodos menstruales prolongables hasta el parto, si la mujer quedaba en cinta, siendo esta situación con el objeto de evitar dudas acerca de la paternidad.

Según esta ley, las causales de divorcio eran :

a) Impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hicieran peligrosa la cohabitación, pero si el Cadi, consideraba que eran curables esas enfermedades, concedía un plazo prudente, y una vez pasado dicho plazo, si la enfermedad persistía, disolvía el vínculo matrimonial.

b) El incumplimiento de las condiciones del contrato, como eran el no pagar la dote, no dar alimentos a la mujer, el adulterio etc.,.

c) El repudio de la mujer, situación que solamente era concedida únicamente al hombre y solicitar el divorcio.

d) El divorcio consensual retribuido, mediante el cual, el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre la mujer, mediante una compensación que la mujer pagaba.

Asimismo, si el matrimonio aún no se había consumado, la disolución del matrimonio procedía, si la mujer renunciaba a su dote.

DERECHO ROMANO

Para esa época, el divorcio era una figura jurídica muy compleja regulada por un sistema preestablecido de leyes, en el que la sociedad romana, contemplaban el divorcio con creciente indiferencia.

Max Vaser, refiere en cuanto al divorcio y sus causas en el Derecho Romano Clásico, las siguientes :

1.- Muerte de uno de los cónyuges

2.- por incapacidad sobreviniente a alguno de los consortes sobre :

a) *capitis diminutio máxima y media*

b) *Incestus superveniens*, si el suegro adoptaba como *filius* al yerno, con lo que desde el punto de vista de la agnación de los cónyuges se encontraban en la condición de hermanos, situación que podía ser evitada emancipando previamente el pater a su hija.

c) al llegar al cargo de Senador el hombre y que estuviera casado con una liberta, era causa de divorcio.

3.- Por voluntad de los cónyuges o de uno solo, o cesación de la *affecti maritalis*. (22)

En esta misma región, pero en época posterior se promulgó, la existencia del *Codex Justiniano*, el cual distingue dos tipos de divorcio :

1.- *Divortium communi consensu*, el cual se permitía sin ninguna restricción.

2.- Divorcio por voluntad unilateral (*repudium*) y además se subdividía en tres clases ;

a) *Divortium ex iusta causa*.- O sea por motivo señalado por la ley, implicando una falta del otro cónyuge, como adulterio de la mujer, atentado contra la vida del marido.

b) *Divortium sine causa*.- Que lleva consigo las consecuencias desfavorables, presentadas por pérdidas patrimoniales.

c) *Divortium bona gratia*.- Se refiere por motivo admitido por la ley.

(22) *Max Vaser. "Derecho Romano". Biblioteca Jurídica de Autores españoles y Extranjeros. Editorial Reus, S.A. Pág. 78.*

En este sentido Justiniano, aporta una nueva figura jurídica, al considerar al matrimonio como un vínculo indisoluble y declarando que, el divorcio es permitido como remedio, en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo (*divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum*). (23)

Como se desprende de lo anterior, por lo que respecta al divorcio en las Instituciones del Derecho Romano, se decía que, el divorcio conforme a la esencia de hecho social, propio del matrimonio romano, no era, tampoco su celebración un negocio jurídico, sino un hecho de carácter privado que se apoyaba en fundamentos firmes, ni tampoco era sometido a fiscalización judicial, el divorcio en roma, por lo tanto, consistía en suprimir la comunidad de vida que el matrimonio implicaba con plena conciencia de que con ello, se hacía cesar el vínculo matrimonial.

Al tratar en la primera parte, el origen del Derecho, vemos como el divorcio ha existido desde la antigüedad, pasando ahora al análisis de la progresión histórica del divorcio en nuestro país. Es así como el Código de 1870, en relación al divorcio, parte de la base de que, el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que rechaza la posición del divorcio vincular, en el que sólo se suspendían algunas obligaciones civiles que se expresaban en el mismo ordenamiento legal, es decir, subsistían la obligación de fidelidad, suministros de alimentos e imposibilidad de contraer nuevo matrimonio, como vemos, los efectos legales del divorcio no vincular regulado por ese Código, consistía en la separación material de los cónyuges, quienes por tal circunstancia ya no tenían la obligación de hacer vida marital.

El estudio sobre el Código de 1870, que hoy nos ocupa, nos conduce a la conclusión de que aún cuando de manera expresa, el Código Civil en referencia no indicaba la situación de un divorcio voluntario, ni necesario en una forma expresa, si tácitamente los considera, fijando tales preceptos legales de la siguiente manera:

(23) Guillermo F. Mangadant. " El Derecho Privado Romano." Novena edición editorial Espinosa, S.A. México 1979. Pág. 213.

En cuanto al divorcio voluntario, los artículos 246 y 247 nos decían al respecto que :

Quando los consortes convinieran en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, deberlan de hacerlo por escrito ante el juez, en los términos que esta blecta ese ordenamiento legal, y en caso contrario, aunque vivieran separados se tendrían como unidos legalmente en matrimonio con todos sus efectos. Y no podía pedirse después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años.

También encontramos en este mismo ordenamiento jurídico lo correspondiente al procedimiento en relación al trámite del divorcio voluntario siguiendo los lineamientos que a continuación enunciamos :

Para que procediera el divorcio voluntario, los cónyuges deberlan sujetar se a lo establecido por los artículos 248 al 260, que a continuación pasaremos a examinar :

Una vez que hubiesen transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio, si los cónyuges estaban de común acuerdo en divorciarse, lo harlan mediante un escrito con las formalidades que establecía la ley, presentándose ante el juez, anexando a dicho escrito un testimonio en relación a la situación de los hijos y de la administración de los bienes durante el procedimiento.

Asimismo y en relación a los términos dentro del divorcio voluntario, una vez que se hubo presentado la solicitud y el juez citara a una junta en la que exhortaba a los cónyuges divorciantes a restablecer la concordia entre ellos, y si no lo lograba aprobaba provisionalmente el convenio con las modificaciones que consideraba convenientes y citaba a una nueva junta hasta después de tres meses, y una vez pasado ese término, solamente a petición de uno de los cónyuges divorciantes, citaba el juez a otra reunión, en la cual nuevamente exhortaba para que se reivindicara ese matrimonio y si esa aún no se lograba de-

había pasar otros tres meses y una vez vencido éste segundo plazo, si alguno de los cónyuges solicitaba la determinación sobre la situación del divorcio, el juez decretaba ésta separación, siempre y cuando le constare que ambos estaban concientes en la decisión y no se lesionaría derechos de los hijos o de terceros.

Ahora bien, el procedimiento para el divorcio voluntario, nos indica que una vez que se emita sentencia que aprobará la separación de los cónyuges se fijará el plazo que la separación debía durar, siempre y cuando no excediera de tres años, y si una vez que hubiese transcurrido ese término, si los cónyuges divorciantes insistían en la separación, se duplicarían los plazos, así se haría con la segunda separación, si los consortes insistían, solo que en ese caso no se duplicarían los términos y se tendría por definitiva la separación o divorcio no vincular.

Del análisis que se hizo de los artículos 239, 240, 241, 242, y 243 del Código de 1870, se referían en cuanto a :

Los casos en que procedía la disolución o el divorcio necesario son los siguientes:

- a) El adulterio de uno de los cónyuges
- b) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración.
- c) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- d) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.
- e) El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

- f) la sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel
 g) La acusación calumniosa falsa hecha por un cónyuge al otro.

También debemos tomar en cuenta lo que respecta al procedimiento que se seguía para el divorcio necesario, repletando por los artículos 244, 262 al 279, del mismo ordenamiento legal invocado. Así como las excepciones al divorcio, salvo el criterio del juez, mismas que se contemplaban en los artículos 245 y 261, que a continuación pasaremos a examinar:

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere necesidad el representante de la ley, adoptaba disposiciones provisionales como; separar a los cónyuges; depositar en casa de persona decente a la mujer, si la misma ha dado causa al divorcio; poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o bien si ambos se consideraban culpables se estaba a lo dispuesto por los artículos 268, 269 y 270, como analizaremos posteriormente; así también se señalaba y se ordenaba asegurar la pensión alimenticia a la mujer y a los hijos; medidas que venían a restringir al marido como administrador, dilapidador - de los bienes de la mujer y finalmente, para el caso de que la mujer quedará en cinta, el juez tomaba medidas de protección tanto para la mujer como para el hijo.

Como anteriormente mencionamos, en relación a lo dispuesto a las medidas provisionales que decretaba el juez, durante el procedimiento en el divorcio necesario y según lo establecido por el artículo 270, el cual decía:

"El padre y la madre, aunque piendan la patria potestad, están sujetos a todas las obligaciones para con sus hijos."

El articulado de que nos habla del procedimiento de divorcio, también sanciona que una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos quedarán a la custodia del cónyuge que resultare no culpable y para los casos de que uno de los divor-

cientes o ambos perdieran la patria potestad, las obligaciones que tenían respecto de sus hijos persistían, no así sus derechos.

En relación a los bienes, después de ejecutoriado el divorcio, decía ese Código que los bienes propios de cada cónyuge volvían a cada uno de ellos, y la mujer quedaba habilitada para gestionar sobre ellos sin licencia del marido.

Al igual que el Código de 1870, el de 1884, reglamentaba en su artículo 226, como único divorcio el de separación de cuerpos, esto significaba por lo tanto, que sólo se suspendían algunas de las obligaciones civiles, como ya lo mencionamos en el análisis del Código Civil de 1870.

En contraste con el Código de 1870 y en relación al tema del divorcio, motivo del presente capítulo, el Código de 1884, en cuanto a las causas de divorcio, reproduce siete causas para que se diera esa figura jurídica, pero además agrega las siguientes:

Artículo 227.- Son causales legítimas de divorcio:

II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, (o aun cuando sea justa causa, si siendo ésta bastante para decidir sobre el divorcio, si se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

Además que el Código Civil de 1884, ya reglamentaba al divorcio voluntario en forma expresa en el artículo 227 fracción XIII.

En lo referente al divorcio necesario o contencioso en Este Código que analizamos, diremos que el artículo 228 del mismo decía; que el adulterio de la mujer era siempre causa de divorcio; el del marido lo era solamente si concurrían algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

En esta forma en su artículo 238, ese Código reglamentaba que la demencia, la enfermedad contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autorizaba el divorcio, salvo el caso de la fracción XI del artículo 227, pero el juez, con consentimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, podía suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, sin embargo, subsistían las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Por lo que respecta a las reformas que se hicieron en referencia al divorcio voluntario, así como su regulación legal, la encontramos contenidas en los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 241, 242, 255 y 256, refiriendo que, cuando ambos consortes convinieran en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación sólo podrían hacerlo ocurriendo por escrito ante el juez, y no podía pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. El Código de 1870 agregaba al respecto que, el divorcio por mutuo consentimiento no procedía después de veinte años de casados, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad.

Asimismo y en relación a los términos judiciales en el Código de 1870, debía dejarse pasar tres meses, y un mes en el de 1884, para que después de transcurrido dicho término, cualquiera de los cónyuges pidieran la resolución que en derecho procediera.

Estos cuestionamientos así como las reformas que se hicieron en relación a las excepciones al divorcio si concurrían las situaciones marcadas por el artículo 227, analizado anteriormente.

Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 podía alegarse para solicitar el divorcio, cuando hubiera mediado perdón o remisión, expresa o tácita según lo indicaba el artículo 240.

Así el artículo 248 contemplaba la situación jurídica de que, el cónyuge, que diera causa al divorcio, perdería todo su poder y derechos sobre las persona y bienes de sus hijos, mientras viviera el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad, los recobraría a la defunción de aquel, si el divorcio se hubiera declarado por las causas 7a, 8a y 12a. señaladas en el artículo 227.

Por último el Código Civil de 1884, hace una aportación más, nos estamos refiriendo al contenido del artículo 253 que a la letra decía:

" Cuando la mujer de causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adúlterio de ésta."

Así en este orden de ideas, por los años de 1914 y 1915, encontramos los primeros antecedentes jurídicos que dieron lugar al nacimiento de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, dos fueron los decretos uno del 29 de diciembre

de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915, los que introdujeron en México, el divorcio vincular, suprimiendo así al divorcio por separación de cuerpos, elemento esencial que dio sazón al Código Civil de 1870, expedido por Don Benito Juárez.

Son éstos decretos, los que en su exposición de motivos declan: que si el objeto fundamental del matrimonio era la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes, quienes eran los que soportaban las cargas del matrimonio y desafortunadamente, no siempre se lograba la realización de los fines para los cuales se contrajo y basándose el mismo en la situación de que el matrimonio es un contrato que se efectuó con el consentimiento de los consortes, era absurdo que subsistiera el vínculo matrimonial careciendo de esa voluntad o cuando existieran causas que hicieran difícil la convivencia matrimonial.

En virtud de esa ley que reglamentaba al divorcio vincular, aduciendo, que el matrimonio podía disolverse el vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenía tres años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hicieran imposible la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los consortes que hicieran irreparable la desavenencia conyugal, y en consecuencia una vez disuelto el vínculo matrimonial, los divorciados quedaban en aptitud de contraer otro. Con base en éstas y otras argumentaciones semejantes los decretos prevén que se reformaba la fracción IX de la Ley del 14 de diciembre de 1874 y la Constitución Federal en su artículo 20. el cual facultaba a los gobernadores de los Estados a las modificaciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida también por el Ciudadano residente Don Venustiano Carranza, en su carácter del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que, el matrimonio es un vínculo disoluble y en consecuencia se permitió a los divorciantes la amplia consecución jurídica respecto la posibi

lidad de contraer un nuevo matrimonio civil, conservándose en segundo término la separación de cuerpos y quedando solamente como el efecto consecuente el divorcio vincular.

Reglamentando como excepción al divorcio vincular, lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, el cual decía :

" Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos ca sos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado".

Por lo que respecta en cuanto al divorcio voluntario en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, encontramos en primer término y al igual que en los ordenamientos legales anteriores, para que procediera el divorcio por mutuo acuerdo debían acudir ante el juez, mediante un escrito, acompañando al mismo un convenio que determinará sobre la situación de los hijos y la manera de liquidar sobre sus bienes, y no podía pedirse sino pasado un año de celebrado el ma tr i m o n i o, presentando su solicitud de divorcio ante el juez de Primera Instancia, del domicilio de los cónyuges remitiendo extracto de la misma al Juez del estado civil del mismo lugar, para que a su vez las publicará en las tablas de avisos, citando a los divorciantes a una junta, en la que el juez les exhortaría a reconciliarse, y si no lo lograba se citaba a dos juntas más a re l i c i o n de los cónyuges después de que hayan transcurrido un mes de la primera exhortación, dichas juntas debían de ser espaciadas por lo menos un mes entre cada una, una vez celebradas las tres juntas para avenir a los divorciantes y los es p o s os que se estaban divorciarse, si se mantenían en decisión firme de di v o r c i o, el juez aprobaba el arreglo de las partes con las modificaciones que consideraba pertinentes, con la intervención del ministerio público.

Para el caso del divorcio necesario, ésta Ley, enunciaba nuevas disposi -

ciones, para quedar como sigue :

Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los conyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 76.- Son causas de divorcio :

III. La pervención moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para conrumpir a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

En relación a la reforma que a continuación anotaremos, es en cuanto a la fracción V del mismo artículo que se analiza, y que a la letra decía :

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

Como observamos de la fracción que antecede, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, dejó plasmada la esencia de esa causal, adicionando o más bien condicionándola a que procediera si ésta hacía imposible la convivencia matrimonial.

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

De los efectos que producen el divorcio en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, encontramos los siguientes :

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito.

La casa que para esto se destine, será designada por el juez.

Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud de ella ;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96 ;

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre ;

V. Dictar las medidas conducentes para que la ley, obligue a marido a no causar perjuicios en sus bienes a la mujer ;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta ;

De vital importancia para nosotros, es el contenido del artículo 100 de la ley que analizamos, en virtud de la cual vemos como, en el mismo ya se establece una protección al menor en los casos de divorcio, al señalar :

" Ejecutoriada el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos."

Satisfechos con la exposición que de la evolución histórica del divorcio, hemos hecho, convencidos también de la importancia que reviste el haberlo realizado, en virtud de que como manifestamos al principio del presente capítulo, era necesario a fin de llegar a buen término nuestro trabajo, por lo que ahora examinaremos de una manera más particular, el divorcio en nuestra legislación vigente.

El ordenamiento legal que regula a ésta figura, es el Código Civil de cada Estado, nuestra exposición versará sobre el Código Civil para el Distrito Federal, el cual fué expedido por el C. Presidente Constitucional de la República Mexicana, Plutarco Elías Calles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1928, y entrando en vigor a partir del 1.º de octubre de 1922, según lo dispuesto en su artículo 90. transitorio, el cual vino a derogar la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Este Código nació a raíz de los motivos que se expresan en el mismo, como una respuesta a la profunda transformación que nuestro país había experimentado desde la época en que se promulgó la anterior. El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna imponían la necesidad de ésta nueva Ley.

Nosotros podríamos decir lo mismo del Código Civil actual, pues desde la fecha de su publicación a la actualidad, ha transcurrido más de medio siglo y consecuentemente las condiciones sociales de la vida también han variado totalmente.

11.- Concepto de divorcio

Expresamente nuestro Código Civil no define al divorcio, si acaso lo enuncia como una nota generalizadora, en virtud de lo que dispone el artículo 266 y que a la letra dice :

" El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

El maestro Antonio de Ibarrola lo define como :

" La disolución del matrimonio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros. La disolución de un matrimonio presupone su validez. El matrimonio nulo no puede disolverse." (24)

Por su parte Rosina Villegas completa la definición del divorcio diciendo que:

" el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino al contrario, es el efecto, la causa fue el hecho inmoral, el delictuoso, el estado contrario a la vida matrimonial, que imposibilitó la vida en común." (25).

(24) Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Pág. 330

(25) Rosina Villegas. Ob. Cit. Pág. 547.

Nosotros agregamos, que si bien es cierto que el divorcio es la ruptura de el lazo conyugal que trae como consecuencia la cesación de los efectos que produce el matrimonio, respecto de los cónyuges, por lo que se comprende que dicho cesación de obligaciones no desaparece en cuanto a los hijos.

Así pues, y habiendo analizado los artículos del Código Civil, que a ésta figura se refieren, diremos más bien que, el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial que contrajeron los cónyuges, por virtud del cual, cesan las obligaciones civiles que hablan contraído los consortes al celebrarse el matrimonio y subsistiendo las obligaciones y derechos que tienen respecto a los hijos.

1) DIVORCIO ADMINISTRATIVO

En esta figura jurídica el Código Civil para el Distrito Federal, no define expresamente, pero si es regulado en relación a lo dispuesto por el artículo 272 del mismo, y a la letra reza:

" Cuando ambos consortes convengán en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. Se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

Como se desprende de la parte transcrita del contenido jurídico anterior, los cónyuges deberán presentarse personalmente, es decir no mediante representante, en virtud de tratarse de un acto personalísimo, por lo que no se admite ningún tipo de representación.

Asimismo y una vez satisfechos los requisitos que expresamente marca la ley, los consortes se presentarán personalmente, previa identificación de los mismos y donde se ostenten la mayoría de edad, como lo dice el Código Civil, y

dicho acto será realizado por un representante del Estado, en este caso estamos hablando del juez del Registro Civil, del lugar donde vivan los cónyuges, generalmente fungiendo como sujeto pasivo, así el Maestro Eduardo Tallanes dice:

El papel pasivo del Oficial, en esta clase de divorcios, se explica porque no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniaros procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato. (26)

G) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

En el caso del divorcio voluntario judicial, es el último párrafo del artículo 272 del Código Civil vigente, el que marca el inicio de lo que esta figura jurídica significa.

Lo que resulta, que deben recurrir a este divorcio los cónyuges que independientemente de que sean mayores de edad o menores, tengan hijos y no hubieren liquidado su sociedad conyugal si ese es el caso.

Es el artículo 273 del mismo ordenamiento legal invocado, el que regula dicha situación refiriendo al respecto:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante, el procedimiento;

(26) Eduardo Tallanes. Ob. Cit. pág. 40.

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, vemos que es el artículo 273 del Código Civil vigente, el que establece las bases para el divorcio voluntario, fijando primeramente la custodia de los hijos, toda vez que con motivo del rompimiento del vínculo matrimonial, se pierde la cohesión familiar, privando así a los menores el derecho a tener un hogar en el que se desarrollen física y mentalmente sanos. Y por lo tanto, mínimamente esos niños tienen derecho a que se les respete un estado emocional estable, pues constante fue la preocupación del legislador al hablar en el multicitado artículo fracción I, acerca de la custodia de los menores en caso de divorcio, basada en la situación de evitar la doble influencia que se ejercería sobre ellos, tratando de que el fenómeno del divorcio no repercutiera directamente, y sea uno sólo de los cónyuges divorciantes el que se encargue del cuidado y educación de los hijos.

Por lo que toca a los demás aspectos contemplados en el precepto legal expuesto anteriormente, citaremos, entre sus puntos más importantes; el modo de satisfacer las necesidades de los hijos y de la cónyuge divorciante, en caso de que ésta carezca de medios propios para subvenir a sus necesidades propias, y más importante aún la forma de garantizar tal obligación.

Por último, la forma de liquidar la sociedad conyugal, si el matrimonio, se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, cuidando el ministerio público como representante de la sociedad que los intereses de los menores no se vean afectados. Así también el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene reglamentación especial para el divorcio por mutuo

consentimiento, que se encuentra en el título décimo primero de los artículos 674 al 682, separándolo de la jurisdicción voluntaria, por lo en ningún momento debemos confundirlo, en virtud de que el divorcio por mutuo consentimiento es un procedimiento especial.

En cuanto al procedimiento en el divorcio voluntario, según lo dispuesto, por el artículo 156 de la fracción XII, es competente para conocer del asunto el juez del domicilio conyugal, o bien si los consortes viven separados lo será su último domicilio que tuvieron.

Cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse de común acuerdo, acudirán ante el juez competente, mediante una solicitud por escrito, acompañada de un convenio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil, asimismo se anexará el acta de matrimonio de los cónyuges que pretendan divorciarse y actas de nacimiento de los hijos habidos en matrimonio, así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que se van a liquidar, una vez reunidos éstos requisitos el juez citará a los consortes a una primera junta con vista que se dé al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado donde se ventile el asunto, en virtud de fungir como representante de la sociedad y en tal caso como representante de los intereses de los menores y de la cónyuge divorciante, así el juez exhortará por primera vez a reconciliarse a los consortes y sino lo lograre citará a una segunda junta que se deberá efectuar después de ocho días de celebrada la primera y antes de los quince días de solicitada, y si en ésta segunda no logra averarlos, dictará sentencia conforme a las solicitudes del ministerio público y las que él estime pertinentes, así una vez que el divorcio cause ejecutoria mandará remitir copia certificada de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada al juez del registro civil donde se celebró el matrimonio para efectos de la anotación marginal.

Para finalizar recordaremos como en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 ya se reglamentaba el mismo, en el primero según el artículo 216 y 231 el segundo cuando ambos consortes estuvieran de acuerdo en el divorcio y sólo pasados dos años de celebrado el matrimonio y en el de 1870, agregaba que no tenía lugar cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad.

C) DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO

Antes de entrar al estudio de las causas del divorcio necesario, estipuladas en el Código Civil vigente, de vital importancia para nosotros es el análisis que haremos sobre las generalidades de ésta figura jurídica.

En principio diremos, que para que se dé el fenómeno del divorcio, necesariamente debe existir matrimonio, situación que ya expusimos en el capítulo primero de la presente tesis; así como la existencia de las causales para que proceda el divorcio, basándonos en la posición de que dicha acción es personalísima, lo que significa que es un derecho exclusivo de los cónyuges.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares, en su obra denominada *El Divorcio en México*, nos dice:

- 1.-El primero de ellos es la existencia de un matrimonio válido;
- 2.-El segundo consiste en que exista una de las causales legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio;
- 3.-Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil, o sea dentro de los seis siguientes meses a aquel en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción;
- 4.-Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tá cito;
- 5.-Que se promueva ante el juez competente;
- 6.- Que la parte que lo promueve tenga capacidad procesal para hacerlo;
- 7.- Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales. (27)

Partiendo de la base de que el matrimonio es una institución de orden público, por lo que la sociedad debe estar interesada en velar por su manteni-

(27) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Págs. 98 y 99.

miento y solo por excepción, la ley permite que se rompa dicho vínculo matrimonial, por lo que siendo la excepción el divorcio, la ley en este sentido es de masiado estricta a la reglamentación de las causales de divorcio.

El divorcio como excepción, al principio de que el matrimonio es permanente por naturaleza, a diferencia de lo transitorio, por lo tanto, siendo excepción el divorcio, como ya dijimos debe regularse cuidadosamente las causales que permitan disolver al matrimonio, y solamente cuando las causales que se invocan sean de tal magnitud que hagan imposible la firme realización de los objetivos del matrimonio, para lo cual se clasifica dicha figura jurídica en dos aspectos que a continuación estudiaremos :

En cuanto a lo anterior nos dice Rafael Rojas Villegas:

"El divorcio necesario, podemos clasificar dos grandes formas del mismo : el divorcio sanción y el divorcio remedio. Se llama divorcio sanción a aquél que se establece por causas graves, como delitos, hechos imorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruyan la vida en común, así como los vicios; abuso de drogas enervantes, embriagantes consuetudinaria, o el juego, cuando constituya un motivo constante de desavenencia de los cónyuges". (28)

El Código Civil, reglamenta tales situaciones, aunque no en una forma expresa, de la siguiente forma :

Los preceptos legales que reglamentan la situación del divorcio como sanción, son comprendidas en:

(28) Rafael Rojas Villegas. Ob. Cit. Pág. 371.

El adulterio (fracción I); el hecho de que la mujer dé a luz a un hijo, concebido antes de celebrarse Este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo (fracción II); la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero u otra remuneración (fracción III); la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal (fracción IV); los actos irrationales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción (fracción V); la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada (fracción VIII); la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio (fracción IX); la declaración de ausencia legalmente hecha (frac. X); la sevicia, las amenazas (fracción XI); la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 (fracción XII); la acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión (fracción XIII); haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante y que tenga que sufrir una pena mayor de dos años (fracción XIV); cometer un cónyuge, contra la persona o los bienes del otro un acto que sea punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión (fracción XVI); la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación (fracción XVIII); así como lo que estipula el artículo 268, para el caso de uno de los cónyuges haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya probado o justificado, o se hubiere desistido de la instancia.

Por lo que respecta a la reglamentación que se hace en relación al divorcio remedio, tenemos las que se contemplan por el mismo artículo 267, contenidas en :

Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio (fracción VI); padecer enajena-

ción mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente (fracción VII); los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia de los cónyuges (fracción XV).

En relación a la competencia del juez, para conocer del divorcio necesario o contencioso, lo será el juez de lo familiar, en los términos del artículo 58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, del Distrito Federal, así como el artículo 156 fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación al territorio, previniendo que en los juicios de divorcio, será el Tribunal del domicilio conyugal y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Para concluir con este punto diremos, que el rompimiento del vínculo matrimonial trae consigo una serie de efectos. La mayoría de los autores coinciden en afirmar que los efectos del divorcio suelen clasificarse de la siguiente manera :

- a) En relación a los cónyuges
- b) En relación a los hijos
- c) En relación a los bienes.

Efectos del divorcio en relación a los cónyuges.

1.- El de la separación de los cónyuges.

2.- Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, estipulado por el artículo 289 del Código Civil.

Siguiendo la clasificación que hemos formulado y analizando los efectos del divorcio en relación a la persona de los cónyuges, encontramos que desapa-

necen las obligaciones que se habían contraído al celebrarse el matrimonio, como el deber de cohabitar, el deber de ayuda mutua, deber de relación sexual y deber de fidelidad; efectos que son realmente el objeto primordial del matrimonio y la justificación de su existencia.

De estos efectos el autor Eduardo Pallares afirma que:

" La primera medida consiste en separar a los cónyuges. Aunque aparentemente no presente dificultades tanto de hecho como de derecho". (29)

b) Efectos del divorcio en relación a los hijos.

1.- Subsiste la obligación de subvenir a las necesidades de los hijos.

2.- Subsisten las obligaciones y derechos que tienen en relación a los hijos, salvo lo dispuesto por el artículo 285 del Código Civil, que a la letra dice :

" El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

En términos de ésta breve exposición acerca de los efectos del divorcio necesario o contencioso en relación a los hijos, observamos que nuestro Código Civil únicamente los contempla en una forma genérica, sin dedicar un capítulo expreso para tales efectos.

c) Efectos del divorcio en relación a los bienes.

De naturaleza netamente patrimonial, estos efectos los encontramos estre-

(29) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pág. 100.

chamente determinados por el régimen patrimonial que rigió el matrimonio, toda vez que se trate de sociedad conyugal, la que nos ocupará el siguiente estudio.

Según lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual estatuye:

"Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos..."

Al respecto vemos que con motivo del divorcio y si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, el mismo origina también la disolución de la sociedad conyugal, haciéndose en forma de liquidación, con la inteligencia de que primero tendrán que pagar todas las obligaciones que tengan. Siendo las bases para liquidar dicha sociedad, estudiado en nuestro capítulo primero.

Hemos llegado a una parte muy importante para el desarrollo de nuestro tema, ya que hacer un estudio sobre cada una de las causales de divorcio que señala el Código Civil en su artículo 267, toda vez que al ser disposiciones legales independientes una de las otras, significa que deben ser aplicadas en una forma especial y no por analogía.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, ya se reglamentaba el adulterio como causal de divorcio, con la excepción de que en dichos ordenamientos legales, legislaban que el adulterio de la esposa siempre era causal de divorcio, no así el del hombre, pues, co

mo ya vimos al inicio del presente capítulo, era necesario que el mismo se cometiera con escándalo.

En nuestro Código Civil actual, no encontramos definición respecto a esta figura jurídica, es el Código Penal para el Distrito Federal, el que en su artículo 273, habla de la sanción que se aplicará a aquellos que cometan el delito, sin hacer mención expresa a una definición sobre adulterio, para lo cual transcribiremos dicho precepto legal.

" Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Por lo que recurrimos a la definición del adulterio, desde el punto de vista doctrinario, así en sentido gramatical, se identifica la palabra adulterio, como :

" Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados. Delito que comete la mujer casa que yace con varón que no que no es su marido y el hombre que yace con mujer casada sabiendo que lo es." (30)

Eduardo Pallares, en su obra *El Divorcio en México*, expresa al respecto :

" El adulterio consiste en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados civilmente con un tercero". (31)

(30) Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S. A. Pág. 44.

(31) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pág. 63.

En la actualidad, el adulterio como causal de divorcio, es procedente para cualquiera de los cónyuges, es decir, tanto el adulterio cometido por el hombre o por la mujer, fundamentándose en la esencia del matrimonio y de sus obligaciones que trae consigo el mismo, como son una de las más importantes, la fidelidad que se deben los cónyuges.

En cuanto a la forma de probar, esta causal, debemos de apegarnos a lo establecido por la ley en el sentido de que expresa que el adulterio debe ser debidamente probado, para que proceda como causal de divorcio, es decir que el acto se consume.

11.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilégitimo;

Esta causal de divorcio, no era contemplada por el Código de 1870, por primera vez fue regulada por el Código de 1884, así posteriormente, también fue regulada en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y en la actualidad, en los términos expresados por la fracción que antecede.

Como se desprende de la redacción de esta causal, nos podemos dar cuenta que no se trata de un delito, sino de una situación de dolo por parte de la mujer, son los artículos 324, 325 y 328, los que nos hablan al respecto.

Tomando en cuenta que la ley otorga un término de sesenta días al esposo para hacer valer dicha causal, contados desde el nacimiento, si esta presente, y desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día que descubrió el fraude o se ocultó el nacimiento según lo estipulado por el artículo, 330 del Código Civil.

111.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando

el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

Esta causal de divorcio, ha sido contemplada desde las leyes anteriores, hasta nuestra legislación actual. Esta causal de divorcio, solo puede ser invocada por la mujer, en virtud de que expresamente lo marca la fracción que antecede, y el marido no puede demandarlo al considerársele siempre como la parte culpable.

Su fundamentación legal, la encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en los artículos siguientes :

Art. 207.- "Comete el delito de lenocinio :

1. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;"

Art. 206.- " El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos".

Sobre este particular, vemos que la conducta del marido, puede ser tácita o expresa. Es expresa cuando hay propuesta del marido para prostituir a su mujer y tácita cuando permite la prostitución, y que además reciba a cambio de ese consentimiento dinero o cualquier otra remuneración.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

También esta causal, era contemplada ya por los Códigos de 1870 y 1884 y

por la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Para el análisis de esta causal, es necesario remitirnos a la ley penal, y precisamente al artículo 209 que a la letra dice :

"Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutará. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido."

Es decir, cuando cualquiera de los cónyuges motiven al otro a cometer un delito contra terceras personas, ya sea de lesiones, homicidio, plagio o delitos sexuales como la violación, se entenderá que hay incitación a la violencia.

V.- Los actos imorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos. Así como la tolerancia en su corrupción;

Es el artículo 270 del Código Civil para el Distrito Federal, el que regula la dicha causal y el artículo que se menciona el que da origen a dicha causal, expresando:

" Son causas de divorcio los actos imorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos..."

En forma directa, esta causal se encuentra relacionada con la corrupción de los hijos, reglamentada también por el Código Penal en cuestión de tratarse de menores, por los artículos 201 y 202, con la excepción de que éste delito no solamente puede ser cometido por los padres sino también por terceros.

El contenido de dicha causal, ya era contemplada por el Código de 1870 y

el de 1884, y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

El Código de 1870, no reglamentaba ésta causal, sin embargo el Código Civil de 1884, ya refería esta causal a las enfermedades, pero sólo a las ante-
riores de la celebración del matrimonio y de que no se hubiera tenido conoci-
miento de las mismas el otro cónyuge; es la Ley Sobre Relaciones Familiares, la
que prevee dicha causal casi idéntica o en los mismos términos que nuestro Código Civil vigente.

Si bien es cierto que el Código Civil lo reglamenta, también es contempla-
do por el Código Penal en su artículo 199 Bis.

"El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en pe-
riódico infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de
relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa de
tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el conta-
gio.

Quando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofen-
dido".

En relación a las enfermedades que menciona la causal que estudiamos, es
en virtud de las enfermedades o de un mal venéreo en un período infectante que
ponga en peligro la salud de su cónyuge por medio de las relaciones sexuales,
así como aquellas con características hereditarias que atenten contra la pro-
creación, y por último las que atenten contra la realización de los fines pri-
mordiales del matrimonio.

VII. - padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

Esta causal no aparecía en el Código de 1870, pero ya se señalaba en el de 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Por decreto expedido por el Congreso de la Unión, de fecha 12 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 del mismo mes y año, para entrar en vigor, noventa días después de su publicación; se reforma esta fracción así como también la fracción XII y se adiciona la XVIII, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, causales que analizaremos más adelante.

Por lo que respecta a esta causal y como sabemos, la enajenación mental, es una restricción a la personalidad y en consecuencia será considerada a una persona como incapaz para hacer ejercitar sus derechos, sino mediante un representante legal, que será nombrado al declarar judicialmente el estado de interdicción de dicho cónyuge, en resumen, para poder demandar el divorcio a un cónyuge que padece de enajenación mental, forzosamente se debe promover un juicio, en que se declare en estado de interdicción, sin cuyo requisito de, es imposible tramitar un divorcio invocando esta causal.

VIII. - La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

La Ley Sobre Relaciones Familiares, expresaba como causal de divorcio, el abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos, el Código de 1870 manifestaba que el abandono de uno de los consortes sin justa causa del domicilio por más de dos años y el de 1884 el abandono injustificado por un año.

Para mejor entender el contenido de la presente causal que examinamos es

necesario señalar qué significa la palabra abandono; al respecto nos dice el maestro Eduardo Pallares:

" Aunque gramaticalmente el vocablo separación es el acto y el efecto de separarse, el verbo separar significa poner a una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra; enemistar, desavenir, romper los lazos o vínculos morales que unían a dos personas, cortar sus relaciones, alejarse de un lugar, desvincularse." (32)

Completando la definición anterior, nos menciona Antonio de Ibarrola en su *Tratado de Derecho de Familia*, lo siguiente:

" El abandono se refiere a un lapso continuo, y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivaron subsisten cuando se ejercita". (33)

En primer lugar, debemos tomar en cuenta, en relación al concepto de la palabra abandono, que fue necesario el cambio de la palabra abandono por separación del hogar conyugal, estimando que como ya vimos, el concepto de abandono, es más amplio que el de separación, entendiendo el último como la acción y efecto de separar o separarse, o bien interrupción de la vida conyugal.

Cabe hacer mención al respecto, y en virtud de la procedibilidad de dicha causal la existencia de los siguientes elementos :

- a) la existencia del domicilio conyugal
- b) la separación del domicilio conyugal por alguno de los consortes, por

(32) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pág. 75.

(33) Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Pág. 315.

más de seis meses sin causa justificada.

Por otra parte, surge el problema sobre, que se entiende por domicilio conyugal, para que se configure dicha causal de divorcio, se deberá precisar desde luego la existencia del domicilio conyugal y el abandono, y si estos no existen es decir cuando los esposos viven en calidad de arrendados en el domicilio de alguno de los padres de los cónyuges o de terceros, en donde los cónyuges carecen de autonomía propia y libre disposición en el hogar, en virtud de que viven en casa ajena, no se puede considerar que exista domicilio conyugal y en consecuencia no procederá la causal que examinamos, si nos apegamos a lo que estrictamente expresa.

Por nuestra parte, hacemos una observación, en el sentido de que se debería entender por domicilio conyugal, todo aquel en que los esposos decidan constituir un hogar, aún tratándose de propiedad de terceros, toda vez que los consortes no siempre tienen la posibilidad de tener una casa de su propiedad.

IX - La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

Esta causal no se encontraba prevista ni en los Códigos Civiles de 1870, 1884, pero si en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en la fracción VI del artículo 75.

Por lo que toca al Código Civil vigente, se deduce de la presente causal, el supuesto de que el cónyuge que se separa, lo hace porque el otro dió motivos al divorcio, y es el cónyuge inocente o mejor dicho el abandonado, él que con base a lo dispuesto por la fracción IX que se analiza, puede entablar la demanda de divorcio necesario.

De lo anterior surge un problema relativo a la fracción IX, con respecto

a lo que establece el artículo 278 del mismo ordenamiento legal multicitado el cual estipula :

" El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a E_l, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Aquí surge el primer problema; según el artículo que antecede, nos dice, la acción de divorcio caduca a los seis meses y el artículo 267 fracción IX, por su redacción parece indicarnos que se tiene un año para que el cónyuge que se separa justificadamente entable la demanda de divorcio, así apeándonos a lo establecido por la fracción que se analiza, parece indicar que pasados los 6, meses, sin que el cónyuge inocente intente la acción de divorcio, todo favorece al culpable e inclusive éste puede intentar después en cualquier tiempo y así promover su acción de divorcio.

X. - La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

Esta causal no aparece en los Códigos de 1870, 1884, ni en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

La declaración de ausencia de una de las partes del matrimonio, es una modalidad del estado civil de las personas que, por su propia naturaleza, hace imposible que el cónyuge ausente cumpla con las obligaciones que se derivan de el matrimonio, por esta razón con o sin culpa del declarado ausente, la ley da al otro cónyuge la acción de divorcio.

En cuanto a la declaración de ausencia, son los artículos 669 al 678 del Código Civil vigente los que regulan dicha situación y para el caso de la presunción de muerte es el artículo 705 del mismo el que lo delinea, aclarando

con respecto al último que por, Decreto del Congreso de la Unión se reformó dicho precepto legal, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 10 de enero de 1986, entrando en vigor el día de su publicación, para quedar como sigue :

" Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo 1 de este Título.

Quando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acondará la publicación de la solicitud de declaración de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días." (#)

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro ;

En el Código de 1870, en la 6a. causal mencionaba solamente a la sevicia

(#) Diario Oficial de la Federación, del día Viernes 10 de Enero de 1986 .
Tomo CCCXIV No. 7. Pág. 15.

de un cónyuge para el otro, en el de 1884, se contenía la redacción idéntica a la actual, con algunas modificaciones en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Para el estudio de esta causal, es necesario que consideremos, dicho precepto legal, como tres causales que son: la sevicia, las amenazas y las injurias graves, las cuales pueden invocarse aisladas o conjuntamente.

En cuanto a la causal anterior, es el Código Penal, el que nos dá los fundamentos, en relación a las injurias en su artículo 348, entendiéndose por injurias, "injuria es: toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa", y con respecto a las demás causales se encuentran contenidas en el mismo ordenamiento legal anteriormente invocado en el artículo 344.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso de el artículo 168;

El Código de 1870, no contemplaba tal situación, ya el de 1884, establecía la negativa de uno de los cónyuges a suministrar alimentos al otro, y la Ley Sobre Relaciones Familiares, reglamentaba la causal que estudiamos, pero en una forma relativa.

Dicha causal de divorcio se basa en la situación de que, por virtud de la falta de administración de alimentos, al cónyuge como a los hijos, al sostenimiento del hogar y educación de los hijos, sin causa justificada, partiendo de la premisa, de los casos en que es justificada, como son: lo dispuesto por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación con lo dispuesto por el artículo 168 del Código antes mencio-

nado, y para el caso del incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges, lo que significa que será causal de divorcio el incumplimiento de la sentencia ejecutoria, que obligará al cónyuge en los términos del artículo anteriormente citado.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delitos que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Esta causal, es reproducción de la cláusula VIII, del artículo 76 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, los Códigos de 1870 y 1884, sólo mencionaban, " la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro".

La referencia directa de esta causal, la encontramos contemplada también, en el artículo 356 del Código Penal, el cual tipifica el delito de calumnia como:

" 11.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y.

Como se trata de un delito por querrela de parte, cabe hacer mención que, siendo la acción penal diferente a la acción civil y en este para de divorcio, y el perdón que extingue a la primera, no hace caducar a la segunda.

De lo anterior surge una interrogante, ¿ será necesario para invocar esta causal, que previamente se siga un juicio penal ?

Por lo que respecta a nosotros, consideramos que, para que proceda esta causal de divorcio, basta con la acusación calumniosa, es decir que la calumnia se refiera a un delito que impute al cónyuge inocente y que ese delito este sancionado con prisión mayor de dos años, debiéndose probar en el juicio de divor-

cio, tanto las imputaciones que hace el cónyuge culpable, como la penalidad de el delito previsto por la ley.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir pena de prisión mayor de dos años ;

No aparece regulada en los Códigos Civiles anteriores, si en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y precisandola aún con más claridad, manifestando, " Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años", la cual no menciona a los delitos infamantes que crean un conflicto de interpretación.

Como vemos, estamos en presencia de una causal que sólo puede ser invocada hasta en tanto, exista sentencia ejecutoria que sancione a uno de los cónyuges culpable por el delito que sea sancionado con una pena mayor de dos años de prisión.

Al respecto, surge el problema de determinar cuáles son delitos infamantes el Código Penal no hace distinción entre infamantes y no infamantes.

El Código Civil, refiere en cuanto a delitos infamantes, no a penas infamantes, las que están prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

A lo anteriormente expuesto nos dice Eduardo Pallares:

" Que la fracción IV, del artículo 95 Constitucional revela el criterio del constituyente en esta materia, al señalar en su segundo párrafo los delitos de " robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público". (35)

(35) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pág. 90.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o del uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

El Código Civil de 1870, no era causa de divorcio, en el de 1884, se decía: " Los vicios incorregibles de juego o embriaguez", y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se limitó a reglamentarla como, " el vicio incorregible de la embriaguez".

La causal que se analiza, es considerada como hechos ilícitos, y hay culpabilidad independientemente de que sea o no delito, y se considera como actos inmorales y, por lo tanto están basadas en el concepto de divorcio sanción.

Al respecto debemos tomar en cuenta, que los vicios a los que se refiere, esta fracción XV, por si mismas no son causales de divorcio, amenazan causar la ruina a la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un conyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

No hay referencia alguna en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se hace mención en la fracción XI del artículo 76.

De lo anterior se desprende, que, un delito cometido por uno de los conyuges al otro será causa de divorcio, no obstante que la redacción de esta fracción no hace referencia al acto punible si se tratara de un conyuge, parece evidente que cualquier delito que se cometa entre conyuges, pues cualquier delito entre conyuges puede considerarse inflamante y proceder dentro de estas causales.

XVII.- El mutuo consentimiento.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se reglamentó el divorcio voluntario en los artículos 246 el primero y 231 el segundo y en el artículo 76 fracción XII de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que ya estudiamos con anterioridad.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Esta causal se adiciona a nuestro Código Civil actual, por Decreto expedido por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, para entrar en vigor a los noventa días después.

Por lo que es de considerarse que dicha causal, no era contemplada en los Códigos anteriores, ni en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Por último, en lo que se refiere a la fracción XVIII, que establece una nueva causal de divorcio en nuestro Código Civil, consistente en que, cuando por cualquier motivo los cónyuges vivan separados por más de dos años, el único inconveniente que encontramos, es la situación de que la ley concede acción y derecho para invocarla a ambos cónyuges, rompiendo con nuestra tradición jurídica en el sentido de que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo, así, el artículo 278 del Código Civil, señalando que:

"El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se hayan llegado a su noticia los hechos en que funda la demanda".

Ahora resulta que uno de los cónyuges, por ejemplo puede irse por un largo tiempo y regresar a demandar a su cónyuge el divorcio necesario, después de dos años, de lo expuesto podemos observar que la ley le concede acción al cón-

yuge culpable.

Y así concluimos este análisis con lo establecido por el artículo 268 del mismo ordenamiento legal, el cual marca otra causal de divorcio, que el artículo 267 no contempla y que a la letra dice :

" Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio, o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

CAPITULO CUARTO

EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS MENORES

1.- El menor y los derechos patrimoniales

Conforme al marco normativo del patrimonio de familia, diremos que la fuente directa, la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 123 fracc. XXVIII y 27 inciso g) de la fracc. XVII.

Sin embargo, antes de la Constitución de 1917, el criterio ostentado por el legislador fue fundamentalmente individualista, tendiente a proteger una corriente de derecho privado, y con posterioridad a la vigencia de nuestra Carta Magna, así como los legisladores de las Entidades Federativas dieron cumplimiento al mandato Constitucional que originaba su creación en todo el país, siguiendo los mismos lineamientos, por lo que ya inclulan al patrimonio de familia en esos Códigos Civiles, sin darle la independencia y fuerza necesaria para obtener los resultados sociales y económicos que se perseguían con su creación.

El estudio sobre la institución que nos ocupa, nos conduce a señalar que el objeto del patrimonio de familia, será como lo menciona Planiol :

" Un conjunto de derechos y cargas de una persona apreciables en dinero, que forman una universalidad de derechos. El patrimonio constituye una universalidad abstracta, distinta de los bienes y de las cargas que la componen, los que pueden cambiar, disminuir, desaparecer completamente, pero no el patrimonio, que existe por sí mismo durante la vida de la persona". (36)

(36) Marcel Planiol y Jorge Ripert. " Tratado Práctico de Derecho Civil ".
Tomo III. Los Bienes. Habana Cuba 1946. Pág. 24.

" El diccionario enciclopédico abreviado, nos menciona:

" El patrimonio, deriva del termino latino " Patrimonium" y significa bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título". (37)

El maestro Gutierrez y Gonzalez Ernesto, en su obra de Derecho Sobre el Patrimonio, expresa :

" Que es un conjunto de bienes pecuniarios y morales y obligaciones de una persona que constituye una universalidad de derecho". (38)

De las anteriores definiciones deducimos que, el patrimonio de familia es un conjunto de bienes afectados entre si, que son de naturaleza económica-jurídica, que consiste en producir utilidades en beneficio de las personas que constituyen el patrimonio de familia.

El Código Civil organiza y regula el patrimonio de familia sobre las siguientes bases:

a) Sólo determinados bienes pueden ser objeto de patrimonio de familia, según lo dispuesto por el artículo 723.

I.- La casa habitación de la familia:

II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

(37) Diccionario Enciclopédico Abreviado. 6a Edición. Tomo VI. Espasa Calpe S.A. Madrid 1955. Pág. 351.

(38) Ernesto Gutierrez y González. " El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad". Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1971. Pág. 31.

b) El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, está regulado por el artículo 730 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado.

"El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme el artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio."

c) Los bienes que constituyen el patrimonio de familia forman parte del patrimonio de la persona que lo constituya, solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destine a un fin específico, éste conjunto de bienes; y el fin específico es la subsistencia de la familia.

d) De la razón de la afectación a ese fin específico se derivan las características fundamentales del patrimonio de familia que son; inalienables, inembargables, según el artículo 727.

"Los bienes afectados al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno".

e) La constitución del patrimonio de familia crea derechos, como lo vemos en lo dispuesto por el artículo 725, que a la letra dice:

"Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge de que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740 "

f) Cada familia sólo puede constituir un sólo patrimonio de familia, según lo dispuesto por el artículo 729, el cual dice:

"Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno."

Los bienes que deben comprender el patrimonio de familia con el objeto de que realmente constituya una garantía para la familia, y así desempeñe su importante papel en la sociedad son de incluirse además de la casa habitación y en algunos casos, la parcela cultivable, el mobiliario de uso doméstico, los aspe- nos de labranza, animales o equipo de trabajo y utensilios propios para el ejer- cicio de un arte o un oficio, ya que de otro modo resultaría inútil ésta insti- tución.

Es así como el Congreso de la Unión, alianza el sano establecimiento y de- sarrollo de la familia mexicana, no sólo como institución en cuyo seno como un núcleo social básico, sino como una institución de carácter social, partiendo de la base de asegurar y proteger a los hijos. Asimismo con el fin de amparar, el núcleo familiar, el artículo 74, fue reformado, estableciendo la posibili- dad de exigir judicialmente la constitución del referido patrimonio, situación que permite cimentar con mayor firmeza la seguridad de los hijos, al contemplan- se, esta garantía tan importante para el tema que analizamos, así para mayor a- bundamiento, transcribiremos el citado artículo :

"Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia se- ñaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios, inca- paces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmen- te que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732."

Por lo tanto debemos presumir para interpretar este artículo que en virtud de que en el mismo se da autorización al ministerio público para exigir judi- cialmente, que se constituya un patrimonio de familia, en bien de la misma, y así proponemos que el artículo anteriormente transcrito ampare:

a) En los casos de divorcio voluntario o contencioso, el Ministerio Público como representante de la sociedad y en consecuencia del menor, que tenga la facultad de exigir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 723 y 730 la constitución de un patrimonio de familia, como requisito de esencia para divorciarse, en base a lo establecido por el artículo 273 del mismo Ordenamiento legal anteriormente mencionado.

b) Premisa que estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 746 del Código Civil, para preservar los derechos de los cónyuges divorciantes.

Consideramos que esta proposición es indispensable para complementar el sentido de seguridad que en favor de nuestra niñez mexicana debe existir contra las conductas inconscientes de sus padres tendientes a un procedimiento de divorcio y custodia de los mismos, donde únicamente se debate lo que para ellos es más importante, nos estamos refiriendo, al rompimiento del vínculo matrimonial y por ende si el mismo se encontraba regido por sociedad conyugal su disolución afectará a los menores hijos de los divorciantes, sin tomar en cuenta la estabilidad tanto emocional como económica.

Son tres especies de patrimonio de familia, los que regulan nuestra legislación y que a continuación mencionaremos:

- 1.-Voluntario judicial, regulado por los artículos 731 y 732
- 2.-Forzoso, establecido por el artículo 734, y
- 3.-Voluntario Administrativo, estipulado por los artículos 735 y 738

Como vemos, nuestros legisladores determinan estas tres clases de patrimonio, en la siguiente forma.

El patrimonio de familia, constituido voluntariamente por el jefe de familia, con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ello la seguridad de su familia.

Puede constituirlo cualquier miembro de la familia con capacidad para ello y que tenga acreedores alimentarios en ese grupo familiar.

Al respecto nos dice el maestro Galindo Garfias Ignacio, que:

" Se constituye por el jefe de familia que destina ciertos bienes inmueble de su propiedad para proporcionar a quienes dependen de él un hogar seguro y - los medios de subsistencia ." (39)

Y el miembro de la familia que desee constituirlo hará una declaración por escrito en este sentido ante el juez de su domicilio y señalará con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser registrado dicha afectación ante el Registro Público de la Propiedad.

Además deberá comprobar ante el juez, que es mayor de edad o que esté emancipado. Es natural que los menores de edad no emancipados que están bajo patria potestad y bajo tutela y que por razón de su minoría de edad no estén obligado a proporcionar alimentos, sino a recibirlos, no puedan constituir el patrimonio de familia.

Como observamos, la constitución voluntaria del patrimonio de familia, puede llevarse a cabo, por cualquiera de los miembros de la familia, mayor de edad y no necesariamente por el jefe de la familia, que tenga la obligación de dar alimentos a los parientes más próximos en grado, quienes excluyen a los lejanos deberá entenderse que la constitución del patrimonio de familia sólo podrá ser autorizado para que constituya con bienes del pariente en quien recae la obligación alimentaria, por no encontrarse en posibilidad de cumplir con ella otros parientes más próximos en grado.

(39) Ignacio Galindo Garfias. " Derecho Civil " Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 709.

Patrimonio de familia onzoso.

Este patrimonio se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro, en vista, de la conducta irresponsable de quien tiene la obligación de proporcionar alimentos y además, el patrimonio se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con los bienes que a él pertenecen, a petición de su cónyuge, de sus hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o dilapidación del jefe de la misma, que con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria. Según lo que ha dispuesto el artículo 77 y que a la letra dice:

"...el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 73D..."

Este procedimiento deberá intentarse en un juicio contencioso, que se iniciará, en contra del deudor alimentista dilapidador o mal administrador, en virtud de que la naturaleza del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia.

Patrimonio de familia constituido administrativamente.

Esta tercer clase de patrimonio, es el que tiene mayor semejanza con la institución patrimonial, en la cual se inspiró el legislador de 1928.

Se constituye sobre un terreno que forma la venta a precios accesibles - para las clases económicamente débiles, proporcionado por el Estado.

Su regulación jurídica, nos la dan los artículos siguientes:

Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la

familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se examinará :

III.- Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

En razón de esta causa, consideramos que sería del todo pertinente, que las ventas que se realicen a través de los organismos estatales encargados de la solución del problema de la vivienda popular, constituyeran automáticamente el patrimonio de familia, siempre y cuando el derechohabiente de la compra tenga bajo su responsabilidad a uno o varios acreedores alimentarios.

Este cuestionamiento no ataca la libertad de disposición del bien inmueble, pues la ley prevé que, puede desahucarse al fin del patrimonio de la familia, o cuando el titular deje de tener acreedores alimentarios.

Debemos tomar en cuenta también que de esta figura jurídica, surgen algunos problemas que se pueden presentar en su aplicación, como por ejemplo, citaremos lo que establece el artículo 744, el cual nos habla de la posibilidad de disminuir el patrimonio de familia en los términos siguientes:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio de familia, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Nuestra interrogante surge al preguntarnos, ¿ cómo puede disminuirse el valor del bien inmueble, sin fraccionarlo ?; en relación a la parcela cultivable, podría ser factible dicha disminución, pero en cuanto a la casa que ha habitación, nos encontramos con tal interrogante, toda vez que como consideramos que el patrimonio de familia es un todo.

De lo anteriormente expuesto, surge otra pregunta, en el sentido de formular, ¿ qué sucederá, cuando el valor del patrimonio de familia a rebasado - en más de un cien por ciento al valor máximo estipulado por la ley ?, y que expresamente reglamenta que en caso especial se puede disminuir, y si tomamos en cuenta, que dicho patrimonio de familia es una casa habitación, surge la interrogante, en virtud de dicha situación, por lo que debemos de pensar lo siguiente; ¿ continuará siendo inembargable o inalienable, o bien, si es su- to de embargo, será entonces necesario vender el bien inmueble, para cubrir, hasta por el monto endeudado?, para el caso de que el constituyente del patrimonio de familia, sea un concursado o quebrado.

Lo que consideramos que afecta o restringe a la auténtica finalidad de la constitución del patrimonio de familia, cuyo objetivo fundamental, es la de proteger a los miembros que integran al núcleo familiar.

Así la regulación de la figura jurídica de el patrimonio de familia, en el Código Civil vigente, logra que se le conceda a la familia mayor importancia y más aún a la niñez mexicana el reconocimiento de los derechos en que se basa la misma.

Esto ha hecho posible que la familia mexicana, haya llegado a ocupar una de las más altas dignidades humanas, donde el Estado se constituye en custodio de la familia y en consecuencia del menor, conciente en que el valor del núcleo familiar, es el bienestar social, por lo que el mismo Estado debe desplegar su mejor tarea dedicando a la familia mayor interés, como la célula de la familia y fundamentalmente de la sociedad, reconociéndole seguridad y pro-

lección a través de sus diversas Instituciones oficiales encargadas de coadyuvar y velar por el desarrollo de la familia y del menor, en virtud de que la familia no escapa a la crisis de la misma sociedad, como es la disolución del vínculo matrimonial, por medio del divorcio, o bien, la ruptura de la unión libre, en que se atenta contra la seguridad y estabilidad emocional del niño.

El problema surge a raíz, o en virtud de los conflictos de los cónyuges o cuando por motivo del divorcio se perfilan situaciones individualistas y hasta cierta forma egoístas, sin tomar en consideración que, a quien mayormente perjudican es a los hijos, pues como ya vimos, se da la opción al jefe de familia, para constituir el patrimonio, dando con ello libertad al mismo de reducirlo, si el patrimonio de familia ha rebasado el monto que establece el artículo 730 del Código Civil, lesionando jurídicamente con tal situación a la seguridad de la familia.

Por lo que también, debemos de considerar que, aquel padre o jefe de familia, que en todo o en parte quebrantare la integridad del patrimonio de familia, el cual es considerado como inembargable o inalienable, en forma dolosa, es de considerar, que el mismo incurre en un delito, toda vez que dicha, situación pone en peligro la seguridad del hogar y de los miembros de la familia, causándoles lesión jurídica, por ostentarse en quiebra dolosamente para no dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias.

11.- Derechos del Menor en relación a los bienes de los divorciantes antes y después de ejecutoriado el divorcio.

Resulta increíble y doloroso que en pleno siglo XX, con tantos adelantos tecnológicos y científicos, tras contar con lo más sofisticado en medios de comunicación no podamos explicarnos, el porqué, se ha acentuado más el problema del abandono y maltrato del menor, no solamente física, sino también mental; tal parece que la evolución nos ha convertido en seres insensibles a

el ser humano y más aún el sufrimiento de la niñez mexicana, y con todo eso, todavía esperamos un pleno desarrollo tanto físico, como social de la niñez, si nosotros mismos estamos permitiéndolo que vivan en un ambiente hostil, y con hambre, sin educación, sin atención médica adecuada etc., lo que resulta absurdo; es como si quisieramos recoger una cosecha sin haber sembrado nunca una semilla, es por ello, que debe existir plena conciencia en nosotros los ciudadanos sobre la precaria situación de los seres más indefensos y que necesitan y esperan de nuestra ayuda y apoyo para que así puedan disfrutar de un futuro más prometedor.

Con toda honestidad, reconocemos la magnitud de este problema y consideramos que es un tema muy difícil de tratar y encontrar la solución más conveniente, pero aún así, no podemos permanecer ajenos al problema tan grave mismo que atañe a toda la sociedad, por lo que no debemos permitir que los menores, padezcan por la conducta irresponsable de los padres.

Así, a través del análisis que hemos hecho de los preceptos normativos legales que reglamentan lo relacionado con el divorcio, fué posible darnos cuenta que, ni en el divorcio voluntario, ni en el necesario, se legisla sobre protección al menor, desde el punto de vista patrimonial, que proteja y evite un daño mayor con el fenómeno del divorcio, en el sentido de que no debemos olvidar que el divorcio constituye la excepción al rompimiento del vínculo matrimonial, es decir a la ruptura o debilitación de la institución sólida del hogar pero al mismo tiempo, sabemos que ésta crisis social es como, una parte de un organismo afectado por la gangrena, que debe ser amputado para salvar a todo el cuerpo; es decir, si un matrimonio se gangrena, su fin representará para los hijos el mal menor, en virtud de que el divorcio les hace menos daño que las continuas peleas entre los padres, ya que es mejor que vivan sin padres, que hacerlo en la atmósfera envenenada de un matrimonio; aunque el divorcio constituya el mal menor, es considerado siempre un mal.

De las experiencias que tuvimos en la Procuraduría de la Defensa del menor y la familia, del S. I. F., y del trato que tuvimos con parejas en proceso

de disolución matrimonial, nos pudimos percatar como ya hemos expuesto, que el menor siempre se ha encontrado desprotegido y más aún, es observar que se deben resguardar de sus mismos padres, cuando ellos son los primeros responsables en velar por sus derechos; pues si bien es cierto, que muchos padres de familia se preocupan por la seguridad de sus hijos; también lo es, el caso de aquellos que sin importarles las consecuencias para sus hijos, pretenden dar fin al vínculo matrimonial, donde se juegan en primera instancia solamente, intereses de tipo económico, sin importarles el gran daño que están causando a sus hijos, en virtud de que por lo general los factores desencadenantes de el divorcio son; la falta de comunicación, respeto, comprensión entre la pareja, o bien que uno de los cónyuges pretenden contraer un nuevo matrimonio, olvidando lo más importante, sus hijos, pisoteando sus derechos y privándoles de su hogar, al que mínimamente merecen.

Pero eso, no es todo el problema que se suscita en torno al divorcio, uno de los aspectos negativos que se presentan, es el caso de que a raíz de la disolución matrimonial como consecuencia viene la liquidación de la sociedad conyugal (si se contrajo bajo ese régimen), los cónyuges divorciantes pedirán su liquidación, y los menores después de haber sido privados de un hogar, se verán afectados también con la falta de la casa que servía de hogar al matrimonio con motivo del divorcio; o bien, en el caso de que el matrimonio se hubiera regido por separación de bienes, con motivo del divorcio, esta figura jurídica se asentará más.

A continuación y para mejor analizar la situación del menor en el divorcio, lo estudiaremos en dos partes, con respecto a:

a) Divorcio Voluntario

Hemos observado que, en este caso la participación del Estado es continua por lo tanto la intervención del mismo Estado, por medio del J. Agente del Ministerio Público, se presenta e interviene en todas las fases del procedimiento.

to de divorcio por mutuo consentimiento según lo establecido por el artículo 273 del Código Civil vigente, es decir, sancionando la voluntad de los cónyuges divorciantes con respecto al convenio establecido por el artículo anteriormente indicado, aún sin existir controversia de las partes.

Ahora bien, de vital importancia para nosotros es señalar que en el procedimiento de divorcio voluntario, intervienen como partes del mismo, los cónyuges divorciantes y el C. agente del Ministerio Público, el cual participa con la justificación de velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores o incapacitados judicialmente.

En lo relativo a la participación del Estado, en este procedimiento, cabe hacer referencia, como lo dice el artículo 734 del Código Civil, que para amparar el núcleo familiar, el cual fue reformado en el año de 1983, dando a la facultad de exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia, al Ministerio Público, por lo que consideramos prudente, en virtud de la facultad otorgada al mismo, que se exigirá tal constitución de patrimonio de familia en los casos de divorcio, con el fin de proteger al menor de los conflictos conyugales.

Por lo referente a la naturaleza jurídica del convenio exigido a los esposos que pretenden divorciarse, por el artículo 273 del Código Civil actual, diversos autores coinciden en que, es un contrato de derecho público, en virtud de que tanto el Estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue conforme a la ley, cuidando de los intereses de los mismos cónyuges, como de los hijos, como se puede observar, el convenio de que hablamos contiene disposiciones o estipulaciones referidas a los cónyuges; a los hijos, y con último, a los bienes de la sociedad conyugal (en caso de que el matrimonio se encuentre bajo el régimen de sociedad conyugal), sin tener participación sobre los bienes de los divorciantes.

En este sentido, solamente se encuentra plasmado en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, lo relacionado, con los alimentos y por su redacción, se considera que los alimentos deben cubrir, los gastos, de educación, alimentación, casa-habitación, atención médica, vestido y los medios para proporcionarle una profesión u oficio; descripción tan genérica, que nos hace pensar, i cómo es posible, que un determinado porcentaje que se fija por concepto de pensión alimenticia, según lo dispone el artículo anteriormente mencionado, logre satisfacer todas las necesidades de los hijos!, tal y como lo enuncia dicho precepto legal y más aún el de cubrir por concepto de casa habitación, si tomamos en consideración el alto costo de la vida actual.

Al respecto, cabe destacar que dentro de los problemas más agudos que se presentan en torno al divorcio, encontramos que para el hombre, representa un simple cambio de costumbres; lo que para la mujer el cambio, constituye el inicio de una existencia distinta por completo, esto es en virtud de que del seno familiar, pasó al régimen del matrimonio; y después del divorcio, la mujer ante la sociedad pierde su categoría que tenía, la de esposa, ya que nuestra sociedad, se ha hecho muy poco para preparar a las mujeres a superarse mediante una profesión u oficio; y así a través de ello, la crisis derivada del divorcio sería menos perjudicial; en tanto que, el varón dará continuación a sus labores con toda normalidad.

Tal vez, es por ello que, muchas mujeres tienen dificultad para sobrevivir sin el apoyo del esposo, lo cual explica la hostilidad que oponen generalmente a la demanda de divorcio; además de que por lo regular los jueces fijan pensiones alimenticias muy bajas y en ocasiones hasta raquíticas, tanto para la cónyuge divorciante que queda con la custodia de los hijos, como para los mismos, a los que debe atender, desde una alimentación adecuada hasta el término de su educación; por lo que el cónyuge divorciante que no queda con la custodia de los menores: al no tener ya responsabilidad hacia sus hijos, se ve impulsado a intentar una nueva experiencia, y en consecuencia a desvincularse de sus obligaciones para con sus primeros hijos, tanto moral como económicamente.

Revisando lo anterior, vemos con tristeza, como en la práctica se fijan pensiones alimenticias por demás paupérrimas, que ni en un 50% llegan, a satisfacer las necesidades de los acreedores alimenticios, por lo que resulta bastante fácil y muy cómodo para el cónyuge divorciante que no queda con la custodia de los hijos, proporcionar pensión alimenticia de esa índole y desligarse completamente de las demás obligaciones inherentes como padre y como ser humano.

En estos términos, consideramos factible, que se proteja al menor de sus mismos padres, por virtud de la facultad que se confiere al agente del ministerio público, en materia de divorcio, según lo establecido por el multicitado artículo 734 del Código Civil vigente, requiera a los divorciantes para constituir un patrimonio de familia, sino se ha realizado, o bien, si dicho inmueble ha sido adquirido por instituciones oficiales y por sus características, la naturaleza es tal, que solamente se invocará que ya se ha constituido el patrimonio, para su inscripción en el registro público de la propiedad, y para el caso de que no exista tal constitución, solicite como requisito de esencia para divorciarse a los que lo pretendan.

b) Divorcio necesario o contencioso

Respecto a este tema, es motivo de gran preocupación para nosotros, tal situación del divorcio necesario, en virtud de que en el procedimiento del tema que tratamos, solo son partes en el juicio, los cónyuges divorciantes y el agente del Ministerio Público, no interviene, a diferencia del procedimiento del divorcio voluntario, con lo que consideramos sería de vital importancia - que el Ministerio Público tome participación oficiosa en este procedimiento, de divorcio necesario, toda vez que en este caso intervienen las pasiones de los cónyuges divorciantes, afectando directamente a los menores hijos de los divorciantes.

Si tomamos en cuenta que, en el divorcio necesario, el que demanda el divorcio, es el cónyuge inocente, es decir, el que no ha dado causa a ello, y el culpable al momento de liquidarse la sociedad conyugal (si bajo éste régimen estaba constituido), por virtud del divorcio, dicho porcentaje sea requerido en patrimonio de familia, bien sea por medio de la casa, que sirve de hogar, o bien sea mediante una cantidad suficiente a cubrir las necesidades de los hijos, situación que sería lógica y justa, en virtud de que resulta injusto que, si existe un bien inmueble, se vendiera para entregar al divorciante culpable, su parte proporcional que les corresponde, según lo establecido por la misma ley; dejando en consecuencia al cónyuge inocente y a los hijos sin la base fundamental de un hogar, es decir, después de haber sido privados de su hogar, se verán afectados aún más en su patrimonio.

Por lo que estimamos, sería pertinente entonces que en virtud de la culpabilidad de uno de los cónyuges, como sanción y más aún, como medida de seguridad social, el agente del Ministerio Público, con fundamento en lo referente al multicitado artículo 734, exigiera que una parte proporcional que le corresponda al cónyuge culpable, sea constituida en patrimonio de familia.

Así, en esta materia de divorcio, surge otro problema, como ya hemos expuesto que el menor hijo de los divorciantes, no tiene participación con respecto a los bienes de sus padres al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, si ese es el caso.

Toca ahora, hablar del régimen de separación de bienes, reiterando para ello, que el menor no tiene participación con respecto a los bienes de los divorciantes en el régimen de sociedad conyugal, siendo que esta figura jurídica se encuentra más tutelada por el Estado, nos preguntamos, ¿cual será la situación de los menores hijos de los divorciantes que contrajeron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes?, donde cada cónyuge conserva la propiedad absoluta de sus propiedades y con motivo del divorcio se acentuará más la separación de bienes.

Reafirmando lo anterior, el Maestro Antonio de Ibarrola nos dice acerca del régimen de separación de bienes lo siguiente:

"Es aquél que pactan los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o que se resuelve por sentencia judicial, y por virtud del cual los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." (40.)

En este caso se asentía más la necesidad de proteger al menor, dentro del procedimiento del divorcio necesario, o bien en el voluntario, exigiendo el representante de la sociedad, parte proporcional de ambos consortes, para la constitución de un patrimonio de familia, en favor de los hijos, tomando en consideración para el caso del divorcio necesario, la culpabilidad de uno de los cónyuges.

Para concluir con este punto y tomando en consideración, lo que se refiere al cónyuge culpable, recordemos, que no todas las causales enunciadas por el artículo 267, proceden por culpabilidad de uno de los cónyuges, pues reglamenta también la situación del divorcio-remedio, donde está excluido de la obligación de proporcionar alimentos y en todo caso de proporcionar un patrimonio de familia, por lo que en el caso de que procediera el divorcio por enfermedad incurable o enajenación mental incurable, resultaría injusto privar de una casa habitación a una persona, que no ha dado causa a ello, sino que en éste caso intervienen factores normativos, y exigirle sería estar violando disposiciones contradictorias a la integridad familiar.

(40) Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Pág. 300.

III.- Aplicación del principio de seguridad jurídica para el menor en los casos de divorcio.

Considerando que la protección legal del menor, surge como una necesidad que se hace impostergable, no solamente en México, sino también en los países que conforman la orbe, prueba de ello, lo tenemos con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en la XIV Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la sesión plenaria del 20 de noviembre de 1959, resolviendo :

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de su concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, de color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Considerando que el niño, por su falta de madurez física o mental, necesita protección especial y cuidados, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento;

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos humanos y en los convenios constitutivos de los organismos internacionales que se interesan en el bienestar del niño;

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darse, la asamblea general proclama que, la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz, gozar en su propio bien y en el bien de la sociedad, de los derechos y libertades que a ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con las siguientes principios:

Principio 1.- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3.- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

Principio 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre cuidados especiales incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda y recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5.- El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor, comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en su ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familia numerosas conviene se concedan subsidios estatales o de otro índole.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación u orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dictará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10.- El niño debe ser protegido contra las prácticas que pueden fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrarse sus energías y aptitudes al pleno de conciencia de servicio a sus semejantes.

Como vemos, la protección que se debe al niño, se ha reglamentado, o tiene sus bases en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, así, en lo referente a la protección jurídica del menor en nuestro país a nivel federal, es de considerarse que si se ha reglamentado sobre este aspecto, sólo que sin una sistematización de la materia, ya que las normas protectoras del menor, las encontramos contenidas en los diferentes ordenamientos legales; es decir, no contamos con una legislación especial o Código del Menor, en el cual, se reconozca más ampliamente y reglamente para toda la República, los derechos del niño, como es el caso de los Estados de Durango, Guerrero y Michoacán que a nivel local lo han hecho.

Y en tal virtud, existen, una serie de disposiciones legales que regulan directa o indirectamente la vida de los menores en la sociedad, como son:

En lo referente al principio de seguridad jurídica del menor, en los casos de divorcio tenemos, que es el Código Civil para el Distrito Federal, el

fundamental cuerpo normativo, toda vez que reglamenta sobre: el patrimonio de familia, como una medida de aseguramiento del núcleo familiar; del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia de los menores; así como del derecho que tienen los acreedores alimentarios, como podemos observar. Este instrumento jurídico, prevee para el caso de la disolución del vínculo matrimonial, sobre quien es la persona más idónea para que quede la custodia y ejercicio de la patria potestad, así como el hacer que se cumplan las disposiciones en materia de alimentos.

Hemos considerado de vital importancia, para el tema que se estudia, lo que estipula la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en virtud de que este ordenamiento legal, regula sobre la figura del patrimonio de familia, al estipular en su artículo 15:

" El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial;

II.- Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar;

IV.- ...el juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia;

V.- Las pensiones alimenticias, de los límites que el juez señale, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior.

Se comprende, por lo tanto que, no solamente el Código Civil, es el único instrumento jurídico que prevee por la seguridad de los menores, sino también aquellas leyes de naturaleza mercantil, como es el caso que analizamos, anteriormente, en el que la ley protege directamente la estabilidad económica de la familia y principalmente del menor en relación a los efectos de la quiebra.

En esta forma destaca también, por su importancia, para la protección de los menores, en materia de seguridad social, ya que con motivo del divorcio, se rompe con los lineamientos de adhesión familiar y en consecuencia, la divorciante se verá en la necesidad imperiosa de solicitar de los servicios sociales, tanto a la protección de la salud, como de los servicios de guarderías; derechos que son plasmados en: la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de febrero de 1984, mediante la cual se constituyen el Sistema Nacional de la Salud, que tendrá por objetivo fundamental, la colaboración al bienestar social de toda la población y prestando servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, a fin de alcanzar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada, haciendo responsables a los padres del buen desarrollo tanto físico como mental, de los menores de edad.

Por lo que cobra especial relevancia en esta materia, las leyes del Seguro Social, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F), así como las prestaciones sociales que otorga en este sentido el Departamento del Distrito Federal; reglamentando las dos primeras dentro de sus principales prestaciones sociales, todo lo relativo al ramo de guarderías para los hijos de sus asegurados; y las dos últimas dentro de las mismas finalidades, esto es para la población en general, a fin de proteger a la madre trabajadora, a la madre divorciada y a la madre abandonada, en virtud de las circunstancias, ya que viéndose imposibilitadas para proporcionar los cuidados maternos, durante la jornada de trabajo, esta protección se proporcionaría atendiendo al fortalecimiento de la salud del niño.

En materia penal, destacan las disposiciones que reglamentan lo relacionado a los delitos contra la integridad conponal, es decir, el delito de abandono de persona, toda vez que el cónyuge sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, dejándolos por tales circunstancias en situaciones precarias, lesionando directamente a la integridad de los mismos y que muy comunmente vemos que se da en una sociedad como la nuestra, donde se vio la con tanta facilidad a la ley y fundamentalmente las que reglamentan sobre la protección del menor.

De trascendencia particular, lo es también la reforma a la legislación penal, en el sentido de incorporar una nueva figura delictiva que permite sancionar en forma específica los casos en que, las personas que se colocan en deliberada insolvencia, para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, facultando al juez para resolver sobre la forma de la aplicación del producto de trabajo de la persona responsable para la satisfacción de las obligaciones alimentarias que existan a su cargo.

Asimismo, consideramos que estos son los aspectos jurídicos más relevantes, vinculados directamente con los menores, en relación al tema que se aborda, en virtud de que, como manifestamos al principio, que la legislación protectora del menor se encuentra contenida en toda la legislación mexicana, y realizar un estudio sobre legislación de menores, sería motivo de un estudio minucioso y especial; lo que nos llevaría a toda una compilación de legislación sobre menores, es por ello, que versamos nuestra exposición sobre las leyes que consideramos que se encuentran relacionadas con el problema del menor en los casos de disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien a mayor abundamiento al tema, analizaremos los Códigos de los Estados de Durango, Guerrero y Michoacán, como instrumentos normativos que a nivel local han dado un tratamiento especial a la regulación de los derechos del niño, al constatarlos en Códigos del Menor.

LEY DE PROTECCIÓN AL NIÑO DEL ESTADO DE DURANGO

La cual fué aprobada por la LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

La constitución de dicha ley, tiene por objeto fundamental el de velar por los intereses del menor, partiendo de la base de que, se considera prioritario y de interés público, el de salvaguardar y hacer respetar los derechos asignados al niño y los establecidos por la ley.

En resumen, Esta ley tiene por objetivo primordial, el que el Estado de Durango se constituya como custodio y parte coadyuvante de las autoridades Municipales, como órganos encargados de ejercer la protección al menor, basándose en la premisa de que, " los niños duranguenses son la máxima riqueza de dicha entidad federativa ", en virtud de considerárseles a las autoridades y ciudadanos de ese Estado, como depositarios del cuidado y máxima atención de la niñez Duranguense.

Por lo que en forma permanente el Estado de Durango, tendrá entre sus cometidos más importantes el vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los padres, tutores y encargados de la patria potestad de menores, respecto de sus obligaciones de proporcionar alimentos, así como de su educación conforme a sus condiciones económicas.

CODIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE GUERRERO

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

En análisis, de lo que trata este Código del Menor, es de la prioridad que tiene el Gobierno del Estado de Guerrero, con relación a los menores guerrerenses.

ses, toda vez que el gobierno de ese Estado tiene como objetivo fundamental el cuidar por que se respeten los derechos de los menores de 18 años de edad, sin distinción de sexo, nacionalidad o residentes del Territorio del Estado de Guerrero, regulando derechos como; el que todos los menores tienen el derecho a conocer a sus padres; a no sufrir calificaciones humillantes en razón a la calidad de su origen; o condición social, religiosa; a tener un hogar y ser respetado dentro del mismo como un miembro importante de el; con el fin de lograr un desarrollo integral de su cuerpo o mente en el seno de la familia, disfrutando de un ambiente armonico, a ser asistidos para la satisfacción de sus necesidades económicas, culturales, morales y sociales, por quienes legalmente están obligados a ello o en su defecto por el Estado; a ser defendidos gratuitamente, en su persona y en su patrimonio ante todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado, a ser protegidos contra el abandono en todas las formas y frente a la explotación de su persona y su trabajo.

CODIGO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE MICHOACAN

Decretado por el Congreso de Ocampo, Michoacan, el día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Este código se refiere a la protección integral del menor en todas sus etapas de su vida, en lo referente también a los menores en estado antisocial, constituyendose el mismo también este ordenamiento legal, para la rehabilitación de los menores infractores, por lo que el mismo Código, no es considerado como un Código de protección al menor, sino que vendría siendo, como en el caso de nosotros, respecto a la situación de los menores infractores.

En conclusión a Este punto que se estudia, vemos como, ni en el caso del Distrito Federal y en las demás Entidades de los Estados, existe reglamentación específica y dedicada exclusivamente al menor, a excepción de los Códigos de los Estados de Guerrero y Durango.

IV.- Necesidad de constituir los bienes de primera necesidad, obtenidos en matrimonio, en patrimonio de familia a favor de los menores, como un requisito de esencia para divorciarse.

Uno de los grandes problemas que se presentan en la práctica, a consecuencia del divorcio, ya sea voluntario o bien necesario, es en relación a los efectos que tiene éste en el estado familiar, es decir, al disolverse el vínculo matrimonial, los esposos dejan de estar casados, de ser cónyuges y como resultado adquieren el estado de divorciados. Por lo que nos encontramos en el caso de extinción de un estado familiar y, la posibilidad de la creación o de la constitución de otro.

Y tomando en consideración que las relaciones familiares son de interés público, estamos de acuerdo que todo lo relativo al mismo significa, también, de interés del Estado, por lo que este, por medio de los organismos encargados para ello deben de cuidar y proteger aún más, los derechos de los menores principalmente en los casos en que exista conflicto familiar, cuidando que — los padres de familia tomen en consideración que el matrimonio tiene efectos, no solamente respecto a ellos, sino que se hacen más extensos, nos estamos refiriendo, evidentemente a los derechos del niño, ante tal problemática.

Y así por lo que respecta a los fundamentos legales Internacionales, por medio de la declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, la cual, nos marca los principios fundamentales de protección a la niñez; así como el derecho a que todo infante tiene, a ser respetado, a tener un hogar, a ser respetado dentro del mismo como toda una categoría, dentro de la misma sociedad como un miembro que conforma la urbe social, y no simplemente como un factor de edad, en virtud de lo cual necesita se le reconozca legalmente, sobre los derechos que tiene a los bienes de los padres al momento del divorcio siempre y cuando dichos bienes constituyan la seguridad y estabilidad de un hogar, con el fin de que tengan un sano desarrollo.

Reiterando que la protección del niño, debe de estar asegurada en los términos de una ley especial, la cual dedique mayor atención al reconocimiento de los derechos del menor, a velar por su cumplimiento; y en forma específica, los derechos a que tienen los menores en caso de divorcio de sus padres y, ¿ qué participación tienen en relación a los bienes de sus padres ?, para el caso del rompimiento del vínculo matrimonial, en virtud de que en esos casos la seguridad del niño, se encuentra supeditada a la conflictiva matrimonial, por lo que el Estado, por medio del Agente del Ministerio Público, debe constituirse custodio de los derechos y seguridad de los infantes, tanto en el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, como en el divorcio necesario o contencioso, lo que consideramos que son estas situaciones de conflictos, las que ponen en juego la seguridad de los hijos de cónyuges divorciantes, asimismo proponemos lo siguiente :

En consecuencia, de que los padres de los menores que se divorcian, bien sea en forma voluntaria, o por medio del divorcio necesario, y en consecuencia, privarán de un hogar a sus hijos, al cual tienen derecho toda la niñez, y considerando que deben ser protegidos contra los efectos que produce el divorcio, en relación a los bienes de los divorciantes, es decir, con motivo de la disolución del matrimonio, viene la liquidación de la sociedad conyugal, para el caso de el régimen de sociedad conyugal; y en el caso del régimen de separación de bienes, con motivo del divorcio, se acentuará más dicha situación, partiendo de la base de que los bienes pertenecen a cada cónyuge; y consideramos que únicamente podrán restituir el daño que les han causado, con motivo del divorcio, constituyendo un patrimonio de familia a favor de sus hijos, el cual les permitirá desarrollarse en un ambiente de seguridad jurídica, durante su infancia, por lo que consideramos, que en ninguna forma se lesiona jurídicamente los derechos de los cónyuges divorciantes, con la proposición que hacemos; en el sentido de que se exija como requisito de esencia para divorciarse, la constitución de un patrimonio de familia, sea cual fuere el régimen por el cual se haya regido dicho matrimonio, toda vez que el mismo patrimonio de familia, subsistirá si reúne los requisitos que marca el artículo 731, del Código Civil para el Distrito Federal.

Para finalizar y reafirmando el criterio anterior, diremos que la fundamen-
tación legal de la proposición que hacemos, la encontramos en lo que establece
el artículo 731 del Código Civil vigente, y en razón de la extinción del patri-
monio de familia, debemos de estar a lo ordenado por el artículo 746 del ordena-
miento legal invocado anteriormente y que a la letra dice :

" Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuel-
ven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha
muerto ".

CONCLUSIONES

1.- Considerando que la familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan las más altas dignidades y valores de la conservación humana, formando la unidad básica del desarrollo, y que en virtud de la importancia que representa esa célula dentro de cualquier sociedad, y más aún tomando en consideración que en un país como el nuestro, el cual está formado en su gran mayoría por niños, surge entonces, como una necesidad la protección que se debe al infante, mediante la creación de un cuerpo normativo especial, en el que se reconozcan y reglamenten sus derechos, los que deben ser tutelados con especial cuidado por el Estado, constituyéndose en el principal custodio de los derechos del menor, protegiéndolos aún de sus mismos padres, ya que muchas veces éstos ponen en tela de juicio los derechos del niño, es decir, principalmente cuando se presenta el fenómeno social del divorcio, los hijos son los que se ven más afectados, ya que con motivo del divorcio, serán privados de un hogar y aún más, después de ese daño moral, se vendrán a asociar otros factores, como son el de carácter económico, por lo que, después de haber sido arrancados de su hogar, al que mínimamente tienen derecho cualquier niño que conforma la orbe, será privado de una casa, ya que nuestras leyes reglamentan que los efectos del matrimonio, y por lo referente a los bienes, solamente son con relación a los cónyuges, por lo que al sobrevenir el debilitamiento del matrimonio, conocido en nuestro Derecho Mexicano como, divorcio, se repartirán los bienes que constituyeron la sociedad conyugal (si se rige bajo el régimen de sociedad conyugal), o bien se acentuará más la figura del régimen de separación de Bienes, y los miembros, más indefensos del hogar, los hijos de los divorciantes, como no tienen injerencia con respecto a los bienes de sus padres, por lo que al consumarse el divorcio y liquidarse la sociedad conyugal, si ese es el caso, quedarán sin protección jurídica, por lo que, en virtud de éstos cuestionamientos, el Estado debe dar mayor interés a la protección de la niñez, mediante la creación de un Código del Menor que a nivel Federal, reglamente y reconozca los derechos de nuestra niñez Mexicana.

A todo lo anterior, existe una sola explicación; en México y en cualquier país, la familia, es la unidad base de la sociedad, o más bien, la célula social que da vida a la misma, pero la sociedad no ha sabido darle la protección a la familia, a la que ha venido a faltarle el apoyo; por lo que debemos de estar concientes en que, es necesario defender a la familia y proteger a sus elementos humanos que la integran, si se quiere salvar la sociedad.

2.- Como hemos estudiado, con relación a la progresión histórica del divorcio, su regulación actual, la encontramos en la época más remota, es decir, desde el primer Código escrito que tuvo la humanidad, por supuesto, nos estamos refiriendo al Código de Ur-nánú; pero más importante para nuestro estudio, lo es el Derecho Romano, en virtud de que nuestro Derecho Mexicano, está basado fundamentalmente en esa corriente jurídica; como vemos, la figura jurídica de el divorcio siempre ha existido, como la excepción, al principio de indisolubilidad del matrimonio.

Y así, por lo que respecta a la regulación del divorcio en nuestro Derecho Mexicano, son el Código Civil de 1870, de 1884, los Decretos expedidos el 29 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915, los primeros que regularon sobre el divorcio vincular, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida también por Don Venustiano Carranza y finalmente el Código Civil de 1928, el que actualmente nos rige, los instrumentos jurídicos que hemos anotado, al igual que el actual, regulaban sobre un divorcio-sanción y un divorcio remedio; sobre el modo de satisfacer las necesidades de los hijos y de la cónyuge divorciante, y más importante aún la forma de garantizarlos; en la forma de liquidar la sociedad, y que siendo el divorcio, una figura jurídica, lógicamente traerá consigo efectos que serán en cuanto a los cónyuges; en cuanto a los hijos y en relación a los bienes de los consortes.

3.- Partiendo de la base de que el patrimonio de familia, es una Institución, creada para proteger a la misma, y en relación a la facultad otorgada al Agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, en virtud de la reforma que se hizo en el año de 1983; con relación al artículo 734 del Código Civil para el Distrito Federal, facultando a dicha autoridad a exigir judicialmente la constitución de un patrimonio de familia, como medida de seguridad a favor de los hijos de los cónyuges divorciantes, con el fin de protegerlos contra las conductas inconscientes de sus padres, partiendo de la base que la familia representa la célula fundamental de la sociedad, la que debe ser custodiada por el Estado, por lo que es una medida jurídica que resulta del todo positiva para la protección del patrimonio de familia, en beneficio de los miembros que la integran, partiendo de la base de que con motivo de el divorcio, se rompe con las bases sólidas del hogar, y en consecuencia el término de la célula fundamental, que es la familia, y que por virtud de éste fenómeno se verán seriamente lesionados los derechos de los hijos de los cónyuges divorciantes, ya que en tales circunstancias predominan solamente intereses individualistas, tendientes únicamente al logro de su principal objetivo, el divorcio, por lo que en razón de éstas causas, creemos nace como una exigencia el reconocimiento de los derechos del menor en relación a los bienes de los divorciantes, antes y después de ejecutoriado el divorcio, mediante la constitución de un patrimonio de familia, como medio de protección al menor, encontrando su fundamentación legal en el artículo 734 del Código Civil anteriormente mencionado, así en tal virtud, consideramos que sería del todo pertinente requerir a los consortes que pretenden disolver el vínculo matrimonial, la constitución de un patrimonio de familia, como un requisito de esencia para divorciarse, considerando que con ello se trata de resarcir en parte el gran daño que les han causado, figura jurídica que no atacarla en forma alguna a los derechos de los cónyuges divorciantes, toda vez que la misma ley prevé que el patrimonio de familia sólo subsistirá, mientras hayan acreedores alientarios, o cuando los dejen de necesitar; según lo establecido por el artículo 746, en el sentido de que la propiedad de los bienes, volverán al pleno dominio de los que lo constituyeron.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ ROMAN, JESUS ANTONIO. "El derecho de las Culturas Orientales."
Estudios jurídicos (20)
Editorial Jus.

DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de derecho civil Mexicano."
Vol. I. 5a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1968.

DE IZARROLA, ANTONIO. "Derecho de familia."
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1984.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO.
6a. Edición. Tomo III
Editorial Espasa-Calpe, S.A.
Madrid 1955.

DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
Editorial Ramón Sopena, S. A.
Barcelona 1967.

F. CHAVEZ, ASENCIO. "La familia en el derecho."
Relaciones Jurídicas Conyugales.
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1985.

LÓPEZ BARROETA, BENJAMÍN. "Lecciones de primer curso de derecho civil."
 Segundo tomo.
 México 1964.

LÓPEZ MARGADANT, GUILLERMO. "El derecho privado romano."
 Novena edición.
 Editorial Espinosa, S.A.
 México 1979.

GALINDO GARCÍAS, IGNACIO. "Derecho civil primer curso."
 2a. Edición.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México 1976.

GUTIÉRREZ ARACÓN y ROSA MARÍA VERASTEGUI. "Esquema fundamental del derecho
 Mexicano."
 Segunda Edición.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México 1975.

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, ERNESTO. "El patrimonio pecuniario y moral o Derecho
 de la personalidad."
 Editorial José M. Cajica Jr. S.A.
 México 1971.

HENRY NUSSSEN, PAUL. "Desarrollo de la personalidad en el niño."
 Tercera Edición.
 Editorial Trillas, S. A.
 México 1979.

KASER, AL. " Derecho romano. "

Biblioteca jurídica de autores Españoles y Extranjeros.
Editorial Reus, S.A.

MAZEAUD, LEON Y HENRY. " Lecciones de derecho civil. "

Ediciones jurídicas Europa-América.
Buenos Aires 1959.

FALLERES, EDUARDO. " El divorcio en México. "

Cuarta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1984.

FLANJOL, MARCEL Y JORGE RIPERT. " Tratado práctico de derecho civil. "

Tomo III. Los Bienes.
Habana, Cuba 1946.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. " Compendio de derecho civil I. "

Introducción. Personas y familia.
Vigésima Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1984.

REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Año 2- Vol 2
Órgano Informativo y de divulgación del D. I. F.
Dirección de Asuntos Jurídicos.
México 1983.

REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Organismo Informativo y de Divulgación del D.I.F.

Dirección de Asuntos Jurídicos.

México 1984.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE DURANGO.

CODIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

CODIGO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE MICHOACAN.

DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

DECRETO DEL 29 DE ENERO DE 1915.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. (O.N.U.)

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1959 (O.N.U)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1986. (Tomo CCCXIV)